

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 370

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
17 de diciembre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2143/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 74/2004 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India** 1

- Reglamento (CE) nº 2144/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

- ★ **Reglamento (CE) nº 2145/2004 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2004, por el que se modifica por cuarentésimo primera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 2146/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a la apertura para el año 2005 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Islandia resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo** 17

- ★ **Reglamento (CE) nº 2147/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 19

- ★ **Reglamento (CE) nº 2148/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a las autorizaciones permanentes y provisionales de determinados aditivos y a la autorización de nuevos usos de un aditivo ya permitido en la alimentación animal ⁽¹⁾** 24

- ★ **Reglamento (CE) nº 2149/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a la apertura, para 2005, de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo** 34

- ★ **Reglamento (CE) nº 2150/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a la apertura para el año 2005 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías procedentes de Turquía** 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2151/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a la apertura para el año 2005 de un contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	38
★ Reglamento (CE) nº 2152/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 238/2004 relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países	40
Reglamento (CE) nº 2153/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	41
Reglamento (CE) nº 2154/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	44
Reglamento (CE) nº 2155/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004	52
Reglamento (CE) nº 2156/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004	54
Reglamento (CE) nº 2157/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia	55
Reglamento (CE) nº 2158/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	57
Reglamento (CE) nº 2159/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	60
Reglamento (CE) nº 2160/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05	62
Reglamento (CE) nº 2161/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	64
Reglamento (CE) nº 2162/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004	68
Reglamento (CE) nº 2163/2004 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004	69



Consejo

2004/859/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega** ⁽¹⁾ 70

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega 72

2004/860/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen** 78

2004/861/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de diciembre de 2004, que modifica la Decisión 2002/883/CE por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a Bosnia-Herzegovina** 80

2004/862/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de diciembre de 2004, sobre ayuda macrofinanciera a Serbia y Montenegro y que modifica la Decisión 2002/882/CE por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia** 81

Comisión

2004/863/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2004, por la que se aprueban los programas de vigilancia y erradicación de las EET de determinados Estados miembros para 2005 y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad** [notificada con el número C(2004) 4603] ... 82

2004/864/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, que modifica la Decisión 1999/478/CE por la que se reforma el Comité consultivo de pesca y acuicultura** 91

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas (DO L 152 de 20.6.2003)** 92



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2143/2004 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2004

relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 74/2004 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»),

Visto el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004 del Consejo, de 13 de enero de 2004, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ⁽²⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 74/2004, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de algodón clasificada en los códigos NC ex 6302 21 00 (códigos TARIC 6302 21 00 81 y 6302 21 00 89), ex 6302 22 90 (código TARIC 6302 22 90 19), ex 6302 31 10 (código TARIC 6302 31 10 90), ex 6302 31 90 (código TARIC 6302 31 90 90) y ex 6302 32 90 (código TARIC 6302 32 90 19), originaria de la India. Dado el gran número de partes cooperantes, se seleccionó una muestra de productores exportadores indios y se impusieron tipos de derecho que oscilaban entre el 4,4% y el 10,4% para las empresas incluidas en la muestra, mientras que para otras empresas cooperantes no incluidas en la misma se estableció un tipo de derecho del 7,6%. Se impuso un tipo de derecho del 10,4% a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 del Consejo (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 12 de 17.1.2004, p. 1.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004 establece que, en caso de que cualquier nuevo productor exportador en la India proporcione pruebas suficientes a la Comisión de que no exportó a la Comunidad los productos descritos en el apartado 1 del artículo 1 durante el período de investigación (del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002) («primer criterio»), no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores en la India sujetos a las medidas compensatorias impuestas por dicho Reglamento («segundo criterio») y ha exportado realmente a la Comunidad los productos en cuestión después del período de investigación en el que se basan las medidas o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad («tercer criterio»), el apartado 3 del artículo 1 del citado Reglamento se podrá modificar para aplicar al nuevo productor exportador el tipo de derecho previsto para las empresas que habían cooperado y no habían sido incluidas en la muestra, es decir, el 7,6%.

**B. SOLICITUDES DE NUEVOS EXPORTADORES/
PRODUCTORES**

(3) Veinticuatro empresas indias solicitaron no ser tratadas diferentemente de las empresas que cooperaron en la investigación inicial pero no fueron incluidas en la muestra («estatuto de recién llegado»).

(4) Dos de esas empresas no respondieron al cuestionario, por lo que fue imposible comprobar si satisfacían los criterios mencionados al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004, de modo que su solicitud hubo de ser rechazada.

(5) Dos de las solicitudes se recibieron demasiado tarde, por lo que no se pudo sacar una conclusión al respecto antes de la fecha de adopción del presente Reglamento.

(6) Las veinte empresas restantes respondieron al cuestionario elaborado para comprobar que cumplían lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004.

- (7) Las pruebas proporcionadas por trece de los exportadores/productores indios previamente mencionados se consideraran suficientes para concederles el tipo de derecho aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra (o sea, 7,6 %) y, por lo tanto, para incluir esas trece empresas indias en la lista de productores/exportadores que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 74/2004 del Consejo (el «anexo»).
- (8) Por lo que se refiere a los siete exportadores/productores indios restantes, dos estaban vinculados a empresas sujetas a las medidas compensatorias actuales, tres exportaron el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación inicial (del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002) y uno no pudo proporcionar factura o prueba alguna que acreditara que había exportado realmente el producto afectado a la Comunidad después del período de investigación inicial o que había suscrito una obligación contractual irrevocable de exportar ese producto a la Comunidad.
- (9) Por último, hay que señalar que una de las solicitudes no ha podido resolverse en el contexto actual, puesto que las pruebas proporcionadas por la empresa correspondiente exigen un examen más detallado.
- (10) En estas circunstancias, se consideró que las seis empresas contempladas en el considerando (8) no satisfacían uno o varios de los criterios mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 74/2004, por lo que su solicitud tuvo que ser rechazada.
- (11) Las empresas a las que se denegó el estatuto de recién llegado fueron informadas de las razones de dicha decisión y se les dio ocasión de expresar su opinión por escrito.
- (12) Las dos empresas vinculadas a empresas sujetas a las medidas compensatorias actuales alegaron, la primera de ellas, que la empresa a la que estaba vinculada había desaparecido, y la segunda, que efectivamente esperaba ser sometida al mismo tipo de derecho que su empresa vinculada.
- (13) En el primer caso, se consideró que la desaparición de la sociedad vinculada era, efectivamente, un elemento significativo a efectos del procedimiento actual y que no se podía considerar que el recién llegado no estuviese respetando el segundo criterio. Por lo tanto, se decidió aplicar a esa empresa el tipo de derecho previsto para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra (es decir, 7,6 %) y añadirla a la lista del anexo.
- (14) En el segundo caso, en que la empresa solicitante está vinculada a una empresa sujeta a las medidas, se determinó que ello no debería impedir automáticamente a la empresa acogerse al tipo de derecho medio ponderado aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra. De hecho, se examinó si ambas empresas vinculadas, consideradas conjuntamente, habrían sido incluidas en la muestra de productores exportadores con arreglo a los criterios de selección especificados en el considerando (11) del Reglamento (CE) n° 74/2004. En la medida en que no parecía ser así, la relación entre ambas empresas no afecta a las conclusiones del Reglamento previamente mencionado. Sobre esta base, y dada la práctica seguida de la Comisión de considerar a todas las empresas vinculadas como una única entidad sujeta al mismo derecho, se decidió que esa empresa también debería estar sujeta al tipo del derecho aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra (es decir, 7,6 %) y, por lo tanto, ser incluida en la lista del anexo.
- (15) Todos los argumentos y observaciones realizados por las Partes interesadas se analizaron y tuvieron debidamente en cuenta llegado el caso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirán a la lista de exportadores/productores del anexo del Reglamento (CE) n° 74/2004 las empresas siguientes:

«Alps Industries Ltd.	Ghaziabad
Ambaji Marketing Pvt. Ltd.	Ahmedabad
At Home India Pvt. Ltd.	Nueva Delhi
Balloons	Nueva Delhi
Bhairav India International	Ahmedabad
G-2 International export Ltd.	Ahmedabad
Harimann International	Bombay
Kabra Brothers	Bombay
Mohan Overseas (P) Ltd.	Nueva Delhi
Pradip Overseas Pvt. Ltd.	Ahmedabad
Sarah Exports	Bombay
S.P.Impex	Indore
Synergy	Bombay
Texmart Import export	Ahmedabad
Valiant Glass Works Private Ltd.	Bombay».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

**REGLAMENTO (CE) N° 2144/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,1
	204	84,0
	624	182,9
	999	123,3
0707 00 05	052	109,8
	999	109,8
0709 90 70	052	105,4
	204	68,8
	999	87,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	31,2
	204	66,2
	388	43,2
	528	41,6
	999	45,6
0805 20 10	204	58,2
	999	58,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	71,7
	204	43,0
	464	171,7
	624	95,5
	999	95,5
0805 50 10	052	38,9
	528	38,8
	999	38,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	92,7
	400	71,8
	404	97,2
	720	75,6
	999	84,3
	999	84,3
0808 20 50	400	95,8
	528	47,4
	720	51,0
	999	64,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2145/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2004****por el que se modifica por cuadragésimo primera vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán⁽¹⁾ y, en particular, el primer guión del apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 2004 el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

- (3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2034/2004 (DO L 353 de 27.11.2004, p. 11).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) La entrada «Al-Barakat Global Telecommunications (*alias*: Barakaat Globetelcompany), PO Box 3313, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia; Hargeysa, Somalia) del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Al-Barakat Global Telecommunications (*alias*: a) Barakaat Globetelcompany; b) Al Barakat Telecommunications Ltd. Dirección: a) PO Box 3313, Dubai (EAU); b) Mogadiscio (Somalia); c) Hargeysa (Somalia).

- 2) La entrada «Al Furqan (*alias*: a) Dzemilijati Furkan; b) Dzem'ijjetul Furqan; c) Association for Citizens' Rights and Resistance to Lies; d) Dzemijetul Furkan; e) Association of Citizens for the Support of Truth and the Suppression of Lies; f) Sirat; g) Association of Education, Culture and Building Society — Sirat; h) Association for Education, Culture and Building Society — Sirat; i) Association for Education, Cultural and to Create Society — Sirat; j) Istikamet; k) In Siratel). Direcciones: a) Put Mladih Muslimana 30a, 71 000 Sarajevo (Bosnia y Herzegovina); b) ul. Strossmajerova 72, Zenica (Bosnia y Herzegovina); c) Muhameda Hadzijahica 42, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina)» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Al Furqan (*alias*: a) Dzemilijati Furkan; b) Dzem'ijjetul Furqan; c) Association for Citizens Rights and Resistance to Lies; d) Dzemijetul Furkan; e) Association of Citizens for the Support of Truth and the Suppression of Lies; f) Sirat; g) Association for Education, Culture and Building Society — Sirat; h) Association for Education, Cultural and to Create Society — Sirat; i) Istikamet; j) In Siratel). Direcciones: a) Put Mladih Muslimana 30a, 71 000 Sarajevo (Bosnia y Herzegovina); b) ul. Strossmajerova 72, Zenica (Bosnia y Herzegovina); c) Muhameda Hadzijahica 42, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina).

- 3) La entrada «Al-Haramain & Al Masjed Al-Aqsa Charity Foundation [*Institución benéfica Al-Haramain y Al Masjed Al-Aqsa*] (*alias*: a) Al Haramain Al Masjed Al Aqsa; b) Al-Haramayn Al Masjid Al Aqsa; c) Al-Haramayn y Al Masjid Al Aqsa Charitable Foundation [*Institución benéfica Al-Haramayn y Al Masjid Al Aqsa*]). Dirección de la sucursal: Hasiba Brankovica 2A, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina)» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Al-Haramain & Al Masjed Al-Aqsa Charity Foundation [*Institución benéfica Al-Haramain y Al Masjed Al-Aqsa*] (*alias*: a) Al Haramain Al Masjed Al Aqsa; b) Al-Haramayn Al Masjid Al Aqsa; c) Al-Haramayn y Al Masjid Al Aqsa Charitable Foundation [*Institución benéfica Al-Haramayn y Al Masjid Al Aqsa*]). Dirección de la sucursal: a) Hasiba Brankovica 2A, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina); b) Bihacka St. 14, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina); c) Potur mahala St. 64, Travnick (Bosnia y Herzegovina). Información complementaria: clausurada por las autoridades bosnias.

- 4) La entrada «Barakat Banks and Remittances, Mogadiscio (Somalia); Dubai (EAU)» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Barakat Banks and Remittances (*alias*: a) Barakaat Bank of Somalia Ltd.; b) Baraka Bank of Somalia). Dirección: a) Mogadiscio (Somalia); b) Dubai (EAU)

- 5) La entrada «DJAMAT HOUMAT DAAWA SALAFIA (*alias*: a) DHDS; b) El-Ahouel) del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Djamat Houmat Daawa Salafia (*alias*: a) DHDS; b) El-Ahouel. Información complementaria: rama del GIA (Grupo islámico armado) formada a raíz de la ruptura que tuvo lugar en 1996 cuando el veterano de Afganistán Kada Benchikha Larbi se enfrentó a la dirección del GIA.

- 6) La entrada «Global Relief Foundation, Inc., Fondation Secours Mondial, Secours Mondial de Francia (SEMONDE), Fondation Secours Mondial — Belgique a.s.b.l., Fondation Secours Mondial v.z.w., Stichting Wereldhulp — België v.z.w., Fondation Secours Mondial — Kosova, Fondation Secours Mondial "World Relief", (*alias*: GRF o FSM); número de identificación de la administración federal de los Estados Unidos: 36-3804626; nº de IVA: BE 454 419 759; direcciones y oficinas conocidas hasta ahora:

— 9935, South 76th Avenue, Unit 1, Bridgeview, Illinois 60455 (EE UU)

— PO Box 1406, Bridgeview, Illinois 60455 (EE UU)

— 49, Rue du Lazaret, F-67100 Estrasburgo (Francia)

— Vaatjesstraat 29, B-2580 Putte (Bélgica)

— Rue des Bataves 69, B-1040 Etterbeek, Bruselas (Bélgica)

— PO Box 6, B-1040 Etterbeek 2, Bruselas (Bélgica)

- Mula Mustafe Besekije Street 72, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina)
- Put Mladih Muslimana Street 30/A, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina)
- Rr. Skenderbeu 76, Lagjja Sefa, Gjakova (Kosovo), RF de Yugoslavia
- Ylli Morina Road, Djakovica (Kosovo), RF de Yugoslavia
- Rruga e Kavajes, Building n° 3, apartamento n° 61, PO Box 2892, Tirana (Albania)
- House 267, Street n° 54, Sector F — 11/4, Islamabad (Pakistán)
- Saray Cad. n° 37 B Blok, Yesilyurt Apt. 2/4, Sirinevler (Turquía)

del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Global Relief Foundation (*alias*: a) GRF; b) Fondation Secours Mondial; c) Secours mondial de France; d) SEMONDE; e) Fondation Secours Mondial — Belgique a.s.b.l.; f) Fondation Secours Mondial vzw; g) FSM; h) Stichting Wereldhulp — België, v.z.w.; i) Fondation Secours Mondial — Kosova; j) Fondation Secours Mondial «World Relief». Direcciones:

- a) 9935 South 76th Avenue, Unit 1, Bridgeview, Illinois 60455 (EE UU),
- b) P.O. Box 1406, Bridgeview, Illinois 60455 (EE UU),
- c) 49 Rue du Lazaret, 67100 Estrasburgo (Francia),
- d) Vaatjesstraat 29, 2580 Putte (Bélgica),
- e) Rue des Bataves 69, 1040 Etterbeek, Bruselas (Bélgica),
- f) P.O. Box 6, 1040 Etterbeek 2, Bruselas (Bélgica),
- g) Mula Mustafe Baseskije Street n° 72, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina),
- h) Put Mladih Muslimana Street 30/A, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina),
- i) Rr. Skenderbeu 76, Lagjja Sefa, Gjakova (Kosovo),
- j) Ylli Morina Road, Djakovica (Kosovo),
- k) Rruga e Kavajes, Building n° 3, Appartment n° 61, PO Box 2892, Tirana (Albania),
- l) House 267 Street n° 54, Sector F — 11/4, Islamabad (Pakistán),
- m) Saray Cad. n° 37 B Blok, Yesilyurt Apt. 2/4, Sirinevler (Turquía).

Información complementaria: a) Otras localizaciones en el exterior: Afganistán, Azerbaijón, Bangladesh, Chechenia (Rusia), China, Eritrea, Etiopía, Georgia, India, Ingushetia (Rusia), Iraq, Jordania, Cachemira, Líbano, Cisjordania y Gaza, Sierra Leona, Somalia y Siria; b) número de identificación de la administración federal de los Estados Unidos: 36-3804626; c) n° de IVA: BE 454,419,759; d) las direcciones en Bélgica son Fondation Secours Mondial — Belgique a.s.b.l y Fondation Secours Mondial vzw. desde 1998.

- 7) La entrada «Jama'at al-Tawhid Wa'al-Jihad (*alias*: a) JTJ; b) red al-Zarqawi; c) al-Tawhid; d) grupo Monoteísmo y Jihad) del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Jama'at al-Tawhid Wa'al-Jihad (*alias*: a) JTJ; b) red al-Zarqawi; c) al-Tawhid; d) grupo Monoteísmo y Jihad; e) Qaida of the Jihad in the Land of the Two Rivers; f) Al-Qaida of Jihad in the Land of the Two Rivers; g) The Organization of Jihad's Base in the Country of the Two Rivers; h) The Organization Base of Jihad/Country of the Two Rivers; i) The Organization Base of Jihad/Mesopotamia; j) Tanzim Qa'idat Al-Jihad fi Bilad al-Rafidayn; k) Tanzeem Qa'idat al Jihad/Bilad al Raafidaini).

- 8) La entrada «Nada Management Organisation S.A. (*alias*: Al Taqwa Management Organisation S.A.), Viale Stefano Francini 22, CH-6900 Lugano (TI), Suiza» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Nada Management Organisation S.A. (*alias*: Al Taqwa Management Organisation S.A.). Dirección: Viale Stefano Francini 22, CH-6900 Lugano (TI) (Suiza) Información complementaria: disuelta y borrada del Registro Mercantil.

- 9) La entrada «Grupo Combatiente Tunecino (*alias*: Groupe Combattant Tunisien) del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Grupo Combatiente Tunecino (*alias*: a) GCT; b) Groupe Combattant Tunisien; c) Groupe Islamiste Combattant Tunisien; d) GICT.

- 10) La entrada «WALDENBERG AG (*alias*: a) Al Taqwa Trade, Property and Industry; b) Al Taqwa Trade, Property and Industry Company Limited; c) Al Taqwa Trade, Property and Industry Establishment; d) Himmat Establishment). Dirección: a) Asat Trust Reg., Altenbach 8, FL-9490 Vaduz, Liechtenstein; b) Via Posero, 2, 22060 Campione d'Italia, Italia» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Waldenberg AG (*alias*: a) Al Taqwa Trade, Property and Industry; b) Al Taqwa Trade, Property and Industry Company Limited; c) Al Taqwa Trade, Property and Industry Establishment; d) Himmat Establishment). Dirección: a) Asat Trust Reg., Altenbach 8, FL-9490 Vaduz (Liechtenstein); b) Via Posero, 2, 22060 Campione d'Italia (Italia). Información complementaria: en liquidación.

- 11) La entrada «Youssef M. Nada & Co. Gesellschaft m.b.H., Kaertner Ring 2/2/5/22, A-1010 Viena (Austria)» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

Youssef M. Nada & Co. Gesellschaft m.b.H. Dirección: Kaertner Ring 2/2/5/22, A-1010 Viena (Austria). Información complementaria: compañía disuelta en octubre de 2002 y suprimida del Registro Mercantil en noviembre de 2002.

- 12) La entrada «Shadi Mohamed Mustafa ABDALLA, Rue de Pavie 42, 1000 Bruselas (Bélgica) (*alias*: a) Emad Abdelhadie, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Alhamza; b) Shadi Mohammed Mustafa Abdalla, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid; c) Shadi Abdallha, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid (Jordania); d) Shadi Abdallah, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid; e) Emad Abdekhadie, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Athamse; f) Zidan Emad Abdelhadie, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Alhamza; g) (utilizado en Bélgica) Shadi Mohammed Mostafa Hasan, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Beje (Iraq); h) Zidan; i) Zaidan; j) Al Hut (en español: el Tiburón); k) Emad Al Sitawi). Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de 1976. Lugar de nacimiento: Irbid (Jordania). Nacionalidad: jordano de origen palestino. N° de pasaporte: a) pasaporte jordano n° D 862 663, expedido en Irgid (Jordania), el 10 de agosto de 1993; b) pasaporte jordano n° H 641 183, expedido en Irgid (Jordania), el 17 de abril de 2002; c) documento internacional de viaje alemán n° 0770479, expedido en Dortmund (Alemania) el 16 de febrero de 1998. Información complementaria: a) nombre del padre: Mohamed Abdalla; b) nombre de la madre: Jawaher Abdalla, de soltera Almadaneie; c) actualmente detenido en espera de juicio» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Shadi Mohamed Mustafa Abdalla (*alias*: a) Emad Abdelhadie, nacido el 27.9.1976 en Alhamza; b) Shadi Mohammed Mustafa Abdalla, nacido el 27.9.1976 en Irbid; c) Shadi Abdallha, nacido el 27.9.1976 en Irbid (Jordania); d) Shadi Abdallah, nacido el 27.9.1976 en Irbid; e) Emad Abdekhadie, nacido el 27.9.1976 en Athamse; f) Zidan Emad Abdelhadie, nacido el 27.9.1976 en Alhamza; g) (utilizado en Bélgica) Shadi Mohammed Mostafa Hasan, nacido el 27.9.1976 en Beje (Iraq); h) Zidan; i) Zaidan; j) Al Hut (en español, el Tiburón); k) Emad Al Sitawi). Dirección: Rue de Pavie 42, 1000 Bruselas (Bélgica). Fecha de nacimiento: 27.9.1976. Lugar de nacimiento: Irbid (Jordania). Nacionalidad: jordano de origen palestino. N° de pasaporte: a) pasaporte jordano n° D 862 663, expedido en Irgid (Jordania), el 10.8. 1993; b) pasaporte jordano n° H 641 183, expedido en Irgid (Jordania), el 17.4.2002; c) Documento internacional de viaje alemán n° 0770479, expedido en Dortmund (Alemania) el 16.2.1998. Información complementaria: a) nombre del padre: Mohamed Abdalla; b) nombre de la madre: Jawaher Abdalla, de soltera Almadaneie; c) condenado y en prisión en Alemania.

- 13) La entrada «Abd Al Hafiz Abd Al Wahab (*alias*: a) Ferdjani Mouloud; b) Mourad; c) Rabah Di Roma). Fecha de nacimiento: 7 de septiembre de 1967. Lugar de nacimiento: Argel, Argelia. Domicilio: Via Lungotevere Dante — Roma, Italia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Abd Al Wahab Abd Al Hafiz (*alias*: a) Ferdjani Mouloud; b) Mourad; c) Rabah Di Roma). Dirección: Via Lungotevere Dante — Roma (Italia). Fecha de nacimiento: 7.9.1967. Lugar de nacimiento: Argel (Argelia).

- 14) La entrada «Kifane Abderrahmane. Fecha de nacimiento: 7 de marzo de 1963. Lugar de nacimiento: Casablanca, Marruecos. Residencia: Via S. Biagio, 32 o 35 — Sant'Anastasia (NA), Italia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Abderrahmane Kifane. Dirección: Via S. Biagio, 32 o 35 — Sant'Anastasia (NA) (Italia). Fecha de nacimiento: 7.3.1963. Lugar de nacimiento: Casablanca (Marruecos).

- 15) La entrada «Abdullah Ahmed Abdullah (*alias*: Abu Mariam; *alias*: Al-Masri, Abu Mohamed; *alias*: Saleh), Afganistán; nacido en 1963 en Egipto; ciudadano de Egipto» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Abdullah Ahmed Abdullah El Alfi (*alias*: a) Abu Mariam; b) Al-Masri, Abu Mohamed; c) Saleh). Fecha de nacimiento: 6.6.1963. Lugar de nacimiento: Gharbia (Egipto). Nacionalidad: egipcia.

- 16) La entrada «Abdurrahman, Mohamad Iqbal (*alias*: "Abu Jibril"; Rahman, Mohamad Iqbal; A Rahman, Mohamad Iqbal; Abu Jibril Abdurrahman; Fikiruddin Muqti; Fihiruddin Muqti); nacionalidad: indonesia; lugar de nacimiento: Tirpas-Selong Village, East Lombok, Indonesia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mohamad Iqbal Abdurrahman (*alias*: a) Rahman, Mohamad Iqbal; b) A Rahman, Mohamad Iqbal; c) Abu Jibril Abdurrahman; d) Fikiruddin Muqti; e) Fihiruddin Muqti; f) «Abu Jibril»). Fecha de nacimiento: 17.8.1958. Lugar de nacimiento: Tirpas-Selong Village, East Lombok (Indonesia). Nacionalidad: indonesia. Información complementaria: se informó de su detención en Malasia en diciembre de 2003.

- 17) La entrada «Shaykh Sai'id (*alias*: Mustafa Muhammad Ahmad); nacido en Egipto» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mustapha Ahmed Mohamed Osman Abu El Yazeed (*alias*: a) Mustapha Mohamed Ahmed; b) Shaykh Sai'id). Fecha de nacimiento: 27.2.1955. Lugar de nacimiento: El Sharkiya (Egipto).

- 18) La entrada «AL-FAWAZ, Khalid (*alias*: AL-FAUWAZ, Khaled; AL-FAUWAZ, Khaled A.; AL-FAWWAZ, Khalid; AL-FAWWAZ, Khalik; AL-FAWWAZ, Khaled; AL-FAWWAZ, Khaled); fecha de nacimiento: 25 de agosto de 1962; 55 Hawarden Hill, Brooke Road, Londres NW2 7BR, Reino Unido» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Khalid Al-Fawaz (*alias*: a) Al-Fauwaz, Khaled; b) Al-Fauwaz, Khaled A.; c) Al-Fawwaz, Khalid; d) Al Fawwaz, Khalik; e) Al-Fawwaz, Khaled; f) Al Fawwaz, Khaled. Dirección: 55 Hawarden Hill, Brooke Road, Londres NW2 7BR (Reino Unido). Fecha de nacimiento: 25.8.1962.

- 19) La entrada «Fathur Rohman AL-GHOZHI (*alias*: a) Al Ghozi, Fathur Rohman; b) Al Ghozi, Fathur Rahman; c) Al-Gozi, Fathur Rohman; d) Al-Gozi, Fathur Rahman; e) Alghozi, Fathur Rohman; f) Alghozi, Fathur Rahman; g) Al-Gozhi, Fathur Rohman; h) Al-Gozhi, Fathur Rahman; i) Ryy Alih; j) Ryy Ali; k) Alih Ryy; l) Ryy Adam Alih; m) Sammy Sali Jamil; n) Sammy Salih Jamil; o) Rony Azad; p) Rony Azad Bin Ahad; q) Rony Azad Bin Ahmad; r) Rony Azad Bin Amad; s) Edris Anwar Rodin; t) Abu Saad; u) Abu Sa'ad; v) Freedom Fighter); fecha de nacimiento: 17 de febrero de 1971; lugar de nacimiento: Madiun, Java Oriental, Indonesia; nacionalidad: indonesia; pasaporte filipino n°: GG 672613» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Fathur Rohman Al-Ghozhi (*alias*: a) Al Ghozi, Fathur Rohman; b) Al Ghozi, Fathur Rahman; c) Al-Gozi, Fathur Rohman; d) Al-Gozi, Fathur Rahman; e) Alghozi, Fathur Rohman; f) Alghozi, Fathur Rahman; g) Al-Gozhi, Fathur Rohman; h) Al-Gozhi, Fathur Rahman; i) Ryy Alih; j) Ryy Ali; k) Alih Ryy; l) Ryy Adam Alih; m) Sammy Sali Jamil; n) Sammy Salih Jamil; o) Rony Azad; p) Rony Azad Bin Ahad; q) Rony Azad Bin Ahmad; r) Rony Azad Bin Amad; s) Edris Anwar Rodin; t) Abu Saad; u) Abu Sa'ad; v) Freedom Fighter). Fecha de nacimiento: 17.2.1971. Lugar de nacimiento: Madiun, Java Oriental (Indonesia). Nacionalidad: indonesia. pasaporte filipino n°: GG 672613. Información complementaria: se ha informado de su muerte en octubre de 2003 en Filipinas.

- 20) La entrada «El Heit Ali (*alias*: a) Kamel Mohamed; b) Ali Di Roma). Fecha de nacimiento: a) 20 de marzo de 1970; b) 30 de enero de 1971. Lugar de nacimiento: Rouba, Argelia. Residencia: Via D. Fringuello, 20 — Roma, Italia. Domicilio: Milán, Italia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Ali El Heit (*alias*: a) Kamel Mohamed; b) Ali Di Roma). Dirección: a) Via D. Fringuello, 20 — Roma (Italia); b) Milán (Italia) (domicilio). Fecha de nacimiento: a) 20.3. 1970; b) 30.1.1971. Lugar de nacimiento: Rouba (Argelia).

- 21) La entrada «Jim'ale, Ahmed Nur Ali (*alias*: Jimale, Ahmed Ali) (*alias*: Jim'ale, Ahmad Nur Ali) (*alias*: Jumale, Ahmed Nur) (*alias*: Jumali, Ahmed Ali), PO Box 3312, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Ali Ahmed Nur Jim'ale (*alias*: a) Jimale, Ahmed Ali; b) Jim'ale, Ahmad Nur Ali; c) Jumale, Ahmed Nur; d) Jumali, Ahmed Ali). Dirección: PO Box 3312, Dubai (EAU). Nacionalidad: somalí. Información complementaria: profesión: contable, Mogadiscio (Somalia)

- 22) La entrada «Ahmad Sa'id Al-Kadr; fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1948; lugar de nacimiento: El Cairo, Egipto; nacionalidad: canadiense y, supuestamente, ciudadano egipcio» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Ahmed Said Zaki Khedr (*alias*: a) Ahmed Said Al Kader; b) Al-Kanadi, Abu Abd Al-Rahman). Fecha de nacimiento: 1.3.1948. Lugar de nacimiento: El Cairo (Egipto). Nacionalidad: canadiense.

- 23) La entrada «Tariq Anwar Al-Sayyid Ahmad (*alias*: Hamdi Ahmad Farag, Amr al-Fatih Fathi); nacido el 15.3.1963, Alejandría, Egipto» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Tariq Anwar El-Sayed Ahmed (*alias*: a) Hamdi Ahmad Farag; b) Amr al-Fatih Fathi). Fecha de nacimiento: 15.3.1963. Lugar de nacimiento: Alejandría (Egipto).

- 24) La entrada «Mehrez AMDOUNI (*alias*: a) Fabio FUSCO; b) Mohamed HASSAN; c) Thale ABU). Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Fecha de nacimiento: 18 de diciembre de 1969» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mehrez Amdouni (*alias*: a) Fabio Fusco; b) Mohamed Hassan; c) Abu Thale). Dirección: sin dirección fija en Italia. Lugar de nacimiento: Asima-Túnez (Túnez). Fecha de nacimiento: 18.12.1969. Nacionalidad: Bosnia y Herzegovina. Nº de pasaporte: 0801888. Información complementaria: se ha informado de su detención en Turquía y deportación a Italia.

- 25) Las entradas «Muhammad Atif (*alias*: Subhi Abu Sitta, Abu Hafs Al Masri, Sheik Taysir Abdullah, Mohamed Atef, Abu Hafs Al Masri el Khabir, Taysir); nacido en 1956 en Alejandría, Egipto; fecha alternativa de nacimiento: 1951» y «Muhammad 'Atif (*alias*: Abu Hafs); nacido (probablemente) en 1944 en Egipto; Supuestamente ciudadano egipcio; lugarteniente de Usama Bin Laden» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Sobdi Abd Al Aziz Mohamed El Gohary Abu Sinna (*alias*: a) Mohamed Atef; b) Sheik Taysir Abdullah; c) Abu Hafs Al Masri; d) Abu Hafs Al Masri El Khabir; e) Taysir). Fecha de nacimiento: 17.1.1958. Lugar de nacimiento: El Behira (Egipto). Nacionalidad: se cree que es ciudadano egipcio. Información complementaria: lugarteniente de Usama Bin Laden.

- 26) La entrada «Muhsin Musa Matwalli Atwah (*alias*: Abdel Rahman; *alias*: Abdul Rahman; *alias*: Al-Muhajir, Abdul Rahman; *alias*: Al-Namer, Mohammed K.A.), Afganistán; nacido el 19.6.1964 en Egipto; ciudadano egipcio» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Muhsin Moussa Matwalli Atwah Dewedar (*alias*: a) Al-Muhajir, Abdul Rahman; b) Al-Namer, Mohammed K.A.; c) Abdel Rahman; d) Abdul Rahman) Fecha de nacimiento: 19.6.1964. Lugar de nacimiento: Dakahliya (Egipto). Nacionalidad: egipcia. Información complementaria: Afganistán.

- 27) La entrada «Bahaji, Said, antes residente en Bunatwiete, 23, D-21073 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 15 de julio de 1975; lugar de nacimiento: Haselünne, (Baja Sajonia), Alemania; pasaporte alemán provisional nº 28 642 163 expedido el ayuntamiento de Hamburgo;» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Said Bahahji. Dirección: antiguo residente en Bunatwiete, 23, D-21073 Hamburgo (Alemania). Fecha de nacimiento: 15.7.1975. Lugar de nacimiento: Haselünne, Baja Sajonia (Alemania). Nacionalidad: a) alemana; b) marroquí. Pasaporte alemán provisional nº 28 642 163 expedido por la ciudad de Hamburgo. Nº de identificación nacional: BPA Nr. 1336597587.

- 28) La entrada «Aoudi Mohamed ben Belgacem BEN ABDALLAH (*alias*: Aouadi, Mohamed Ben Belkacem); a) Via A. Masina n. 7, Milán (Italia); b) Via Dopini n. 3, Gallarati (Italia); fecha de nacimiento 12 de noviembre de 1974, lugar de nacimiento: Túnez (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte nº L 191609, expedido el 28 de febrero de 1996; nº de identificación nacional: 04643632 expedido el 18 de junio de 1999; Código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z. Información complementaria: nombre de la madre: Bent Ahmed Ourida» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Aoudi Mohamed ben Belgacem Ben Abdallah (*alias*: Aouadi, Mohamed Ben Belkacem). Dirección: a) Via A. Masina n. 7, Milán (Italia); b) Via Dopini n. 3, Gallarati (Italia). Fecha de nacimiento: 12.11.1974. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Nº de pasaporte L 191609, expedido el 28 de febrero de 1996; nº de identificación nacional: 04643632, expedido el 18 de junio de 1999. Código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z. Información complementaria: a) nombre de la madre: Bent Ahmed Ourida; b) condenado a tres años y medio en Italia el 11.12.2002.

- 29) La entrada «Haddad Fethi Ben Assen. Fecha de nacimiento: a) 28 de marzo de 1963; b) 28 de junio de 1963. Lugar de nacimiento: Tataouene, Túnez. Residencia: Via Fulvio Testi, 184 — Cinisello Balsamo (MI), Italia. Domicilio: Via Porte Giove, 1 — Mortasa (PV), Italia. Código fiscal: HDDFTH63H28Z352V» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Fethi Ben Hassen Haddad. Fecha de nacimiento: a) 28.3.1963; b) 28.6.1963. Lugar de nacimiento: Tataouene (Túnez). Dirección: a) Via Fulvio Testi, 184 — Cinisello Balsamo, MI (Italia); b) Via Porte Giove, 1 — Mortasa, PV (Italia) (domicilio). Código fiscal: HDDFTH63H28Z352V.

- 30) La entrada «BEN HENI, Lased; fecha de nacimiento 5 de febrero de 1969; lugar de nacimiento: Libia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Lased Ben Heni. Fecha de nacimiento: 5.2.1969. Lugar de nacimiento: Libia. Información complementaria: Condenado en Italia el 11.12.2002 a seis años de prisión.

- 31) La entrada «Ayadi Shafiq Ben Mohamed BEN MOHAMED (*alias*: a) Bin Muhammad, Ayadi Chafiq; b) Ayadi Chafik, Ben Muhammad; c) Aiadi, Ben Muhammad; d) Aiady, Ben Muhammad; e) Ayadi Shafiq Ben Mohamed; f) Ben Mohamed, Ayadi Chafiq; g) Abou El Baraa). Dirección: a) Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Munich (Alemania); b) 129 Park Road, NW8, Londres (Inglaterra); c) 28 Chaussée de Lille, Mouscron (Bélgica). Fecha de nacimiento: 21 de marzo de 1963. Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez. Nacionalidad: a) tunecina; b) bosnia. N° de pasaporte: E 423362 expedido en Islamabad el 15 de mayo de 1988; n° de identificación nacional: 1292931. Información complementaria: nombre de la madre: Medina Abid; se encuentra actualmente en Irlanda» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Ayadi Shafiq Ben Mohamed (*alias*: a) Bin Muhammad, Ayadi Chafiq; b) Ayadi Chafik, Ben Muhammad; c) Aiadi, Ben Muhammad; d) Aiady, Ben Muhammad; e) Ayadi Shafiq Ben Mohamed; f) Ben Mohamed, Ayadi Chafiq; g) Abou El Baraa). Dirección: a) Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Munich (Alemania); b) 129 Park Road, NW8, Londres (Inglaterra); c) 28 Chaussée De Lille, Mouscron (Bélgica); d) Street of Provare 20, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina) (última dirección registrada en Bosnia y Herzegovina). Fecha de nacimiento: a) 21.3.1963; b) 21.1.1963. Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). Nacionalidad: a) tunecina; b) bosnia. N° de pasaporte: a) E 423362 expedido en Islamabad el 15.5.1988; b) pasaporte bosnio n° 0841438, expedido el 30.12.1998, que expiró el 30.12.2003; n° de identificación nacional: 1292931. Información complementaria: a) la dirección en Bélgica es un apartado de correos; b) nombre del padre: Mohamed, nombre de la madre: Medina Abid; c) se ha informado de que actualmente vive en Dublín, Irlanda.

- 32) La entrada «Bouchoucha Mokhtar Ben Mohamed BEN MOKHTAR (*alias*: Bushusha, Mokhtar), Via Milano n° 38, Spinadesco (CR), (Italia); fecha de nacimiento: 13 de octubre de 1969; lugar de nacimiento: Túnez (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte n°: K/ 754050 expedido el 26 de mayo de 1999; n° de identificación nacional: 04756904 expedido el 14 de septiembre de 1987; Código fiscal: BCHMHT69R13Z352T. Información complementaria: nombre materno: Bannour Hedia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Bouchoucha Mokhtar Ben Mohamed Ben Mokhtar (*alias*: Bushusha, Mokhtar). Dirección: Via Milano n° 38, Spinadesco (CR) (Italia). Fecha de nacimiento: 13.10.1969. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Nacionalidad: tunecina. N° de pasaporte: K/ 754050, expedido el 26.5.1999; n° de identificación nacional: 04756904, expedido el 14.9.1987. Código fiscal: BCHMHT69R13Z352T. Información complementaria: a) nombre de la madre: Bannour Hedia; b) condenado en Italia a tres años y seis meses de cárcel.

- 33) La entrada «Essid Sami Ben Khemais BEN SALAH (*alias*: a) Omar El Mouhajer; b) Saber), Via Dubini n° 3, Gallarate, VA (Italia); fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1968; lugar de nacimiento: Menzel Jemil Bizerte (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte n° K/ 929139, expedido el 14 de febrero de 1995; n° de identificación nacional: 00319547, expedido el 8 diciembre de 1994; Código fiscal: SSDSBN68B10Z352F. Información complementaria: nombre materno: Saidani Beya» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Essid Sami Ben Khemais Ben Salah (*alias*: a) Omar El Mouhajer; b) Saber). Dirección: Via Dubini n° 3, Gallarate, VA (Italia). Fecha de nacimiento: a) 2.10.1968; b) 10.2.1968. Lugar de nacimiento: Menzel Jemil Bizerte (Túnez). Nacionalidad: tunecina. N° de pasaporte: K/ 929139, expedido el 14.12.1995; n° de identificación nacional: 00319547, expedido el 8.12.1994; Código fiscal: SSDSBN68B10Z352F. Información complementaria: a) nombre de la madre: Saidani Beya; b) fue detenido en Italia.

- 34) La entrada «Binalshibh, Ramzi Mohamed Abdullah (*alias*: Omar, Ramzi Mohamed Abdellah; *alias*: Binalsheidah, Ramzi Mohamed Abdullah; *alias*: Bin al Shibh, Ramzi); fecha de nacimiento: 1 de mayo de 1972 o 16 de septiembre de 1973; lugar de nacimiento: Hadramawt, Yemen o Khartoum, Sudán; nacionalidad: sudanesa o yemení; pasaporte yemení n° 00 085 243, expedido el 12 de noviembre de 1997 en Sanaa, Yemen» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Ramzi Mohamed Abdullah Binalshibh (*alias*: a) Binalsheidah, Ramzi Mohamed Abdellah; b) Bin al Shibh, Ramzi; c) Omar, Ramzi Mohamed Abdellah). Fecha de nacimiento: 1.5.1972 o 16.9.1973. Lugar de nacimiento: a) Hadramawt (Yemen); b) Khartoum (Sudán). Nacionalidad: a) sudanesa; b) yemení. Pasaporte yemení n° 00 085 243, expedido el 12.11.1997 en Sanaa (Yemen).

- 35) La entrada «Mamoun DARKAZANLI (*alias*: a) Abu Ilyas b) Abu Ilyas Al Suri c) Abu Luz), Uhlenhorster Weg 34, Hamburgo, 22085, Alemania; fecha de nacimiento: 4 de agosto de 1958; lugar de nacimiento: Damasco (Siria); nacionalidad: siria y alemana; pasaporte n°: 1310636262 (Alemania), expira el 29 de octubre de 2005; n° de identificación nacional: documento de identidad alemán n° 1312072688, expira el 20 de agosto de 2011» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mamoun Darkazanli (*alias*: a) Abu Ilyas; b) Abu Ilyas Al Suri; c) Abu Luz). Dirección: Uhlenhorster Weg 34, Hamburgo, 22085 (Alemania). Fecha de nacimiento: 4.8.1958. Lugar de nacimiento: Damasco (Siria). Nacionalidad: a) siria; b) alemana. N° de pasaporte: 1310636262 (Alemania), expira el 29.10.2005; n° de identificación nacional: documento de identidad alemán n° 1312072688, expira el 29.10.2005.

- 36) La entrada «Lionel DUMONT (*alias*: a) Jacques BROUGERE; b) BILAL; c) HAMZA). Dirección no fija en Italia. Lugar de nacimiento: Roubaix (Francia). Fecha de nacimiento: a) 21.1.1971; b) 29.1.1975» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Lionel Dumont (*alias*: a) Jacques Brougere; b) Abu Hamza c) Di Karlo Antonio d) Merlin Oliver Christian Rene e) Arfauni Imad Ben Yousset Hamza f) Imam Ben Yussuf Arfaj; g) Bilal; h) Hamza). Dirección: sin domicilio fijo en Italia. Lugar de nacimiento: Roubaix (Francia). Fecha de nacimiento: a) 21.1.1971; b) 29.1.1975. Información complementaria: orden internacional de detención cursada por Interpol. Detenido en Alemania el 13.12.2003, extraditado a Francia el 18.5.2004. Detenido desde octubre de 2004.

- 37) La entrada «Agus DWIKARNA; fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1964; lugar de nacimiento: Makassar, South Sulawesi, Indonesia; nacionalidad: indonesia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Agus Dwikarna. Fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1964. Lugar de nacimiento: Makassar, South Sulawesi (Indonesia). Nacionalidad: indonesia. Información complementaria: detenido el 13.3.2002, condenado el 12.7.2002 en Filipinas.

- 38) La entrada «El Motassadeq, Mounir, Göschenstraße 13, D-21073 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 3 de abril de 1974; lugar de nacimiento: Marrakesh, Marruecos; nacionalidad: marroquí; pasaporte marroquí nº H 236 483, expedido el 24 de octubre de 2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín, Alemania» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mounir El Motassadeq. Dirección: Göschenstraße 13, D-21073 Hamburgo (Alemania). Fecha de nacimiento: 3.4.1974. Lugar de nacimiento: Marrakesh (Marruecos). Nacionalidad: marroquí. Pasaporte marroquí nº H 236 483.

- 39) La entrada «ES SAYED, Abdelkader Mahmoud (*alias*: ES SAYED, Kader); fecha de nacimiento 26 de diciembre de 1962; lugar de nacimiento (Egipto); dirección: Via del Fosso di Centocelle nº 66, Roma, Italia; Código fiscal italiano: SSYBLK62T26Z336L» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Abd El Kader Mahmoud Mohamed El Sayed (*alias*: Es Sayed, Kader). Dirección: Via del Fosso di Centocelle nº 66, Roma (Italia). Fecha de nacimiento 26.12.1962. Lugar de nacimiento: Egipto. Código fiscal italiano: SSYBLK62T26Z336L.

- 40) La entrada «Essabar, Zakarya (*alias*: Essabar, Zakariya), Dortmunder Strasse 38, D-22419 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento: 13 de abril de 1977; lugar de nacimiento: Essaouira, Marruecos; nacionalidad: marroquí; pasaporte nº M 271 351 expedido el 24 de octubre de 2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín, Alemania» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Zakarya Essabar. Dirección: Dortmunder Strasse 38, D-22419 Hamburgo (Alemania). Fecha de nacimiento: 13.4.1977. Lugar de nacimiento: Essaouira (Marruecos). Nacionalidad: marroquí. Nº de pasaporte M 271 351 expedido el 24.10.2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín (Alemania). Información complementaria: registrado últimamente como residente en esta dirección.

- 41) La entrada «Aider Farid (*alias*: Achour Ali). Fecha de nacimiento: 12 de octubre de 1964. Lugar de nacimiento: Argel, Argelia. Residencia: Via Milanese, 5 — 20099 Sesto San Giovanni (MI), Italia. Código fiscal: DRAFRD64R12Z301C» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Farid Aider (*alias*: Achour Ali). Dirección: Via Milanese, 5 — 20099 Sesto San Giovanni, MI (Italia). Fecha de nacimiento: 12.10.1964. Lugar de nacimiento: Argel (Argelia). Código fiscal: DRAFRD64R12Z301C.

- 42) La entrada «Muhammad Salah (*alias*: Nasr Fahmi Nasr Hasanayn)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Nasr Fahmi Nasr Hasannein (*alias*: a) Muhammad Salah; b) Naser Fahmi Naser Hussein). Fecha de nacimiento: 30.10.1962. Lugar de nacimiento: El Cairo (Egipto).

- 43) La entrada «Ali Ghaleb HIMMAT, Via Posero 2, CH-6911 Campione D'Italia, (Italia); fecha de nacimiento: 16 de junio de 1938; lugar de nacimiento: Damasco (Siria); nacionalidad: suiza» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Ali Ghaleb Himmat. Dirección: a) Via Posero 2, CH-6911 Campione D'Italia (Italia); b) otro lugar en Italia; c) Siria. Fecha de nacimiento: 16.6.1938. Lugar de nacimiento: Damasco (Siria). Nacionalidad: italiana desde 1990.

- 44) La entrada «Army Albert Friedrich HUBER (*alias*: Huber, Ahmed), Rossimattstrasse 33, 3074 Muri b. Bern (Suiza); fecha de nacimiento 1927; nacionalidad: suiza» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Army Albert Friedrich Huber (*alias*: Huber, Ahmed). Dirección: Rossimattstrasse 33, 3074 Muri b. Bern (Suiza). Fecha de nacimiento: 1927. Nacionalidad: suiza. Información complementaria: no se ha expedido ningún pasaporte suizo a este nombre.

- 45) La entrada «Nasreddin Ahmed IDRIS (*alias*: a) Nasreddin, Ahmad; b) Nasreddin, Hadj Ahmed; c) Nasreddine, Ahmed Idriss; d) Ahmed Idris Nasreddin); a) Corso Sempione 69, 20149 Milán (Italia); b) Piazzale Biancamano, Milán (Italia); c) Rue De Cap Spartel, Tánger (Marruecos); d) 10, Rmilat, Villa Nasreddin en Tánger (Marruecos); fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 1929; lugar de nacimiento: Adi Ugri (Etiopía) (actualmente, Eritrea); nacionalidad: italiana; n° de identificación nacional: documento de identidad nacional italiano n° AG 2028062 (expira el 7 de septiembre de 2005); documento de identidad para extranjeros n°: K 5249; Código fiscal italiano: NSRDRS29S22Z315Y. Información complementaria: en 1994, el Sr. Nasreddin dejó su residencia en 1 via delle Scuole, 6900 Lugano (Suiza) y se trasladó a Marruecos» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Idris Ahmed Nasreddin (*alias*: a) Nasreddin, Ahmad I.; b) Nasreddin, Hadj Ahmed; c) Nasreddine, Ahmed Idriss; d) Ahmed Idris Nasreddin). Dirección: a) Corso Sempione 69, 20149 Milán (Italia); b) Piazzale Biancamano, Milán (Italia); c) Rue De Cap Spartel, Tánger (Marruecos); d) 10, Rmilat, Villa Nasreddin en Tánger (Marruecos). Fecha de nacimiento: 22.11.1929. Lugar de nacimiento: Adi Ugri (Etiopía) (actualmente, Eritrea); nacionalidad: italiana. N° de identificación nacional: documento de identidad nacional italiano n° AG 2028062 (expira el 7.9.2005); documento de identidad para extranjeros n°: K 5249. Código fiscal italiano: NSRDRS29S22Z315Y. Información complementaria: en 1994, el Sr. Nasreddin dejó su residencia en 1 via delle Scuole, 6900 Lugano (Suiza) y se trasladó a Marruecos.

- 46) La entrada «Khalil JARRAYA (*alias*: a) Khalil YARRAYA; b) Aziz Ben Narvan ABDEL'; c) AMRO; d) OMAR; e) AMROU; f) AMR) Via Bellaria 10, Bolonia (Italia) o Via Lazio 3, Bolonia (Italia). Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). Fecha de nacimiento: 8 de febrero de 1969. También identificado como Ben Narvan Abdel Aziz, nacido en Sereka (antigua Yugoslavia) el 15 de agosto de 1970» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Khalil Jarraya (*alias*: a) Khalil Yarraya; b) Ben Narvan Abdel Aziz; c) Amro; d) Omar; e) Amrou; f) Amr). Dirección: a) Via Bellaria 10, Bolonia (Italia); b) Via Lazio 3, Bolonia (Italia); c) Dr Fetah Becirbegovic St. 1, Sarajevo (Bosnia y Herzegovina). Fecha de nacimiento: 8.2.1969. Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). También identificado como Ben Narvan Abdel Aziz, nacido en Sereka (antigua Yugoslavia) el 15 de agosto de 1970.

- 47) La entrada «Samir Kishk, fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1955; lugar de nacimiento: Gharbia (Egipto)» del epígrafe 'Personas físicas' se sustituye por el texto siguiente:

Samir Abd El Latif El Sayed Kishk. Fecha de nacimiento: 14.5.1955. Lugar de nacimiento: Gharbia (Egipto).

- 48) La entrada «Bendebka l'Hadi (*alias*: a) Abd Al Hadi; b) Hadi). Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1963. Lugar de nacimiento: Argel (Argelia). Residencia: Via Garibaldi, 70 — San Zenone al Po, PV (Italia). Domicilio: Via Manzoni, 33 — Cinisello Balsamo, MI (Italia)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

L'Hadi Bendebka (*alias*: a) Abd Al Hadi; b) Hadi). Dirección: a) Via Garibaldi, 70 — San Zenone al Po, PV (Italia); b) Via Manzoni, 33 — Cinisello Balsamo, MI (Italia) (domicilio). Fecha de nacimiento: 17.11.1963. Lugar de nacimiento: Argel (Argelia). Información complementaria: dirección reseñada en a) utilizada a partir del 17.12.2001.

- 49) La entrada «Tarek Ben Habib Maaroufi, fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1965; lugar de nacimiento: Ghardimaou (Túnez)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Tarek Ben Habib Maaroufi (*alias*: Abu Ismail). Dirección: Gaucheret 193, 1030 Schaerbeek (Bruselas) (Bélgica). Fecha de nacimiento: 23.11.1965. Lugar de nacimiento: Ghardimaou (Túnez). Nacionalidad: belga (desde el 8.11.1993).

- 50) La entrada «Abdulkadir, Hussein Mahamud, Florencia (Italia)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Abdulkadir Hussein Mahamud (*alias*: Abdulkadir Hussein Mahamud). Fecha de nacimiento: a) 12.10.1966; b) 11.11.1966. Lugar de nacimiento: Somalia. Información complementaria: Florencia (Italia).

- 51) La entrada «Mansour MOHAMED (*alias*: Al-Mansour, Dr. Mohamed), Obere Heslibachstrasse 20, 8700 Kuesnacht, Zurich (Suiza); fecha de nacimiento: 30 de agosto de 1928; lugar de nacimiento: a) Egipto b) Emiratos Árabes Unidos; nacionalidad: suiza» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mohamed Mansour (*alias*: Al-Mansour, Dr. Mohamed). Dirección: Obere Heslibachstrasse 20, 8700 Kuesnacht, Zurich (Suiza); Fecha de nacimiento: 30.8.1928. Lugar de nacimiento: a) Egipto b) Emiratos Árabes Unidos. Nacionalidad: suiza. Información complementaria: a) Zurich (Suiza); b) no se ha expedido ningún pasaporte suizo a ese nombre.

- 52) La entrada «Mostafa Kamel MOSTAFA (*alias*: a) Mustafa Kamel MUSTAFA; b) Adam Ramsey Eaman; c) Abu Hamza Al-Masri; d) Al-Masri, Abu Hamza; e) Al-Misri, Abu Hamza), 9 Alboume Road, Shepherds Bush, Londres W12 OLW (Reino Unido); 8 Adie Road, Hammersmith, Londres W6 OPW (Reino Unido). Fecha de nacimiento: 15 de abril de 1958» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Mostafa Kamel Mostafa Ibrahim (*alias*: a) Mustafa Kamel Mustafa; b) Adam Ramsey Eaman; c) Kamel Mustapha Mustapha; d) Mustapha Kamel Mustapha; e) Abu Hamza; f) Abu Hamza Al-Masri; g) Al-Masri, Abu Hamza; h) Al-Misri, Abu Hamza). Dirección: a) 9 Albourne Road, Shepherds Bush, Londres W12 OLW (Reino Unido); b) 8 Adie Road, Hammersmith, Londres W6 OPW (Reino Unido). Fecha de nacimiento: 15.4.1958. Lugar de nacimiento: Alejandría (Egipto). Información complementaria: está siendo investigado en el Reino Unido.

- 53) La entrada «Abbes Moustafa. Fecha de nacimiento: 5 de febrero de 1962. Lugar de nacimiento: Osniers (Argelia). Domicilio: Via Padova, 82 — Milán (Italia)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Moustafa Abbes. Dirección: Via Padova, 82 — Milán (Italia) (domicilio). Fecha de nacimiento: 5.2.1962. Lugar de nacimiento: Osniers (Argelia).

- 54) La entrada «Nada Youssef MUSTAFA (*alias*: a) Nada, Youssef; b) Nada, Youssef M.), a) Via Arogno 32, 6911 Campione d'Italia (Italia) b) Via per Arogno 32, CH-6911 Campione d'Italia (Italia) c) Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I (Italia); fecha de nacimiento: a) 17 de mayo de 1931 b) 17 de mayo de 1937; lugar de nacimiento: Alejandría (Egipto); nº de identificación nacional: documento de identidad italiano nº AE 1111288 (expira el 21 de marzo de 2005)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Youssef Mustapha Nada Ebada (*alias*: a) Nada, Youssef; b) Nada, Youssef M.; c) Youssef Mustapha Nada). Dirección: a) Via Arogno 32, 6911 Campione d'Italia (Italia); b) Via per Arogno 32, CH-6911 Campione d'Italia (Italia); c) Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I (Italia). Fecha de nacimiento: 17.5.1931. Lugar de nacimiento: Alejandría (Egipto). Nº de identificación nacional: documento de identidad italiano nº AE 1111288 (expira el 21 de marzo de 2005).

- 55) La entrada «Abdelghani MZOUZI (*alias*: a) Abdelghani MAZWATI; b) Abdelghani MAZUTI). Lugar de nacimiento: Marrakesh (Marruecos). Fecha de nacimiento: 6 de diciembre de 1972. Nacionalidad: marroquí. Nº de pasaporte: a) pasaporte marroquí nº F 879567, expedido el 29 de abril de 1992 en Marrakesh (Marruecos), válido hasta el 28 de abril de 1997, renovado hasta el 28 de febrero de 2002; b) pasaporte marroquí nº M271392, expedido el 4 de diciembre de 2000 por el Consulado de Marruecos en Berlín (Alemania). Nº de identificación nacional: documento de identidad de Marruecos nº E 427689, expedido el 20 de marzo de 2001 por el Consulado General de Marruecos en Düsseldorf (Alemania). Información complementaria: mantenido en detención preventiva en Alemania (junio de 2003)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Abdelghani Mzouzi (*alias*: a) Abdelghani Mazwati; b) Abdelghani Mazuti). Dirección: op de Wisch 15, 21149 Hamburgo (Alemania). Fecha de nacimiento: 6.12.1972. Lugar de nacimiento: Marrakesh (Marruecos). Nacionalidad: marroquí. Nº de pasaporte: a) pasaporte marroquí nº F 879567, expedido el 29.4.1992 en Marrakesh (Marruecos), válido hasta el 28.4.1997, renovado hasta el 28.2.2002; b) pasaporte marroquí nº M271392, expedido el 4.12.2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín (Alemania). Nº de identificación nacional: documento de identidad de Marruecos nº E 427689, expedido el 20 de marzo de 2001 por el Consulado General de Marruecos en Düsseldorf (Alemania). Información complementaria: a) en detención preventiva en Alemania (junio de 2003); b) registrado por última vez en esta dirección.

- 56) La entrada «Othman Deramchi (*alias*: Abou Youssef). Fecha de nacimiento: 7 de junio de 1954. Lugar de nacimiento: Tighennif (Argelia). Residencia: Via Milanese, 5 — Sesto San Giovanni (Italia). Domicilio: Piazza Trieste, 11 — Mortara (Italia). código fiscal: DRMTMN54H07Z301T» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Othman Deramchi (*alias*: Abou Youssef). Dirección: a) Via Milanese, 5 — Sesto San Giovanni (Italia); b) Piazza Trieste, 11 — Mortara (Italia) (domicilio). Fecha de nacimiento: 7.6.1954. Lugar de nacimiento: Tighennif (Argelia). Código fiscal: DRMTMN54H07Z301T.

- 57) La entrada «Safi, Rahmatullah, General (representante talibán en Europa)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Rahmatullah Safi. Título: General. Fecha de nacimiento: a) alrededor de 1948; b) 21.3.1913. Lugar de nacimiento: distrito de Tagaab, provincia de Kapisa (Afganistán). Información complementaria: representante de los talibanes en Europa.
- 58) La entrada «Nedal SALEH (*alias*: HITEM), Via Milano 105, Casal di Principe, Caserta (Italia) o Via di Saliceto 51/9, Bolonia (Italia). Lugar de nacimiento: Taiz (Yemen). Fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1970» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Nedal Mahmoud Saleh (*alias*: a) Nedal Mahmoud N. Saleh; b) Hitem). Dirección: a) Via Milano 105, Casal di Principe (Caserta) (Italia); b) Via di Saliceto 51/9, Bolonia (Italia). Lugar de nacimiento: Taiz (Yemen). Fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1970. Información complementaria: detenido en Italia el 19.8.2003.
- 59) La entrada «Sayadi, Nabil Abdul Salam (*alias*: Abu Zeinab); fecha de nacimiento: 1.1.1966 en El Hadid, Trípoli (Líbano); nacionalidad: belga desde el 18.9.2001; casado con Patricia Vinck el 29.5.1992 en Peschawar (Pakistán)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Nabil Abdul Salam Sayadi (*alias*: Abu Zeinab). Dirección: Vaatjesstraat 29, 2580 Putte (Bélgica). Fecha de nacimiento: 1.1.1966. Lugar de nacimiento: El Hadid, Trípoli (Líbano). Nacionalidad: belga desde el 18.9.2001. Información complementaria: casado con Patricia Vinck el 29.5.1992 en Peschawar (Pakistán).
- 60) La entrada «Thirwat Salah Shihata (*alias*: Tarwat Salah Abdallah, Salah Shihata Thirwat, Shahata Thirwat); nacido el 29.6.1960 (Egipto)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Tharwat Salah Shihata Ali (*alias*: a) Tarwat Salah Abdallah; b) Salah Shihata Thirwat; c) Shahata Thirwat). Fecha de nacimiento: 29.6.1960. Lugar de nacimiento: Egipto.
- 61) La entrada «Vinck, Patricia Rosa (*alias*: Souraya P. Vinck); fecha de nacimiento: 4.1.1965 en Berchem, Amberes; nacionalidad: belga; casada con Nabil Sayadi» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Patricia Rosa Vinck (*alias*: Souraya P. Vinck). Dirección: Vaatjesstraat 29, 2580 Putte (Bélgica). Fecha de nacimiento: 4.1.1965. Lugar de nacimiento: Berchem Amberes (Bélgica). Nacionalidad: belga. Información complementaria: casada con Nabil Sayadi.
- 62) La entrada «Ahmed Nacer Yacine (*alias*: Yacine Di Annaba). Fecha de nacimiento: 2 de diciembre de 1967. Lugar de nacimiento: Annaba (Argelia). Residencia: Rue Mohamed Khemisti, 6 — Annaba (Argelia). Domicilio: Vicolo Duchessa, 16 y Via Genova, 121 — Napoles (Italia)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Yacine Ahmed Nacer (*alias*: Yacine Di Annaba). Fecha de nacimiento: 2.12.1967. Lugar de nacimiento: Annaba (Argelia). Dirección: a) Rue Mohamed Khemisti, 6 — Annaba (Argelia); b) Vicolo Duchessa, 16 — Napoles (Italia); c) Via Genova, 121 — Napoles (Italia) (domicilio).
- 63) La entrada «Abbes Youcef (*alias*: Giuseppe). Fecha de nacimiento: 5 de enero de 1965. Lugar de nacimiento: Bab El Oued (Argelia). Domicilio: a) Via Padova, 82 — Milán (Italia); b) Via Manzoni, 33 — Cinisello Balsamo (MI) (Italia)» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Youcef Abbes (*alias*: Giuseppe). Dirección: a) Via Padova, 82 — Milán (Italia); b) Via Manzoni, 33 — Cinisello Balsamo (MI) (Italia) (domicilio). Fecha de nacimiento: 5.1.1965. Lugar de nacimiento: Bab El Oued (Argelia).
- 64) La entrada «Mansour Fattouh ZEINAB, Obere Heslibachstrasse 20, 8700 Kuesnacht, ZH (Suiza); fecha de nacimiento: 7 de mayo de 1933» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:
- Zeinab Mansour Fattouh. Dirección: Obere Heslibachstrasse 20, 8700 Kuesnacht, ZH (Suiza). Fecha de nacimiento: 7.5.1933.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2146/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004

relativo a la apertura para el año 2005 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Islandia resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 1999/492/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, aprobado mediante la Decisión 1999/492/CE, prevé un contingente arancelario anual para la importación de artículos de confitería y chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao originarios de Islandia. Conviene abrir dicho contingente para el año 2005.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposi-

ciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario⁽³⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestionará con arreglo a dichas disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, las mercancías originarias de Islandia importadas en la Comunidad que figuran en el anexo quedarán sometidas al derecho recogido en este anexo dentro del límite del contingente anual mencionado.

Artículo 2

La Comisión efectuará la gestión del contingente arancelario al que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 47.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente	Tipo de derecho aplicable					
09.0799	1704 90 10	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) del código NC 1704 90	500 toneladas	50 % del tipo de derecho del tercer país ⁽¹⁾ con un máximo de 35,15 EUR/100 kg					
	1704 90 30								
	1704 90 51								
	1704 90 55								
	1704 90 61								
	1704 90 65								
	1704 90 71								
	1704 90 75								
	1704 90 81								
	1704 90 99								
		1806 32 10			Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de los códigos NC 1806 32, 1806 90, 1905 31 y 1905 32	500 toneladas	50 % del tipo de derecho del tercer país ⁽¹⁾ con un máximo de 35,15 EUR/100 kg		
	1806 32 90								
	1806 90 11								
	1806 90 19								
	1806 90 31								
	1806 90 39								
	1806 90 50								
	1806 90 60								
	1806 90 70								
	1806 90 90								
		1905 31 11						500 toneladas	50 % del tipo de derecho del tercer país ⁽¹⁾ con un máximo de 35,15 EUR/100 kg
	1905 31 19								
	1905 31 30								
	1905 31 91								
	1905 31 99								
	1905 32 11								
	1905 32 19								
	1905 32 91								
	1905 32 99								

⁽¹⁾ Tipo de derecho de tercer país: tipo compuesto del derecho *ad valorem* más, llegado el caso, el elemento agrícola, limitado al tipo máximo previsto por el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 2147/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2004****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾, durante un período de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1989/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 5).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

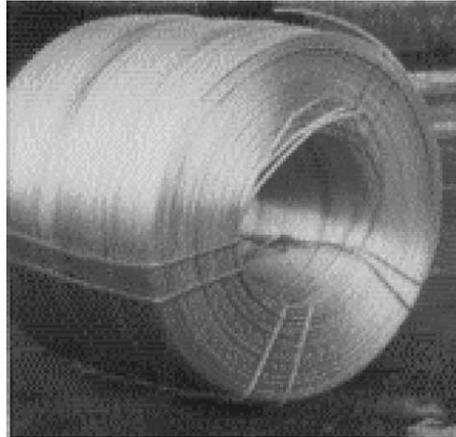
ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Alambre de aluminio sin alear, con un contenido de aluminio del 99,5%, un diámetro comprendido entre 9 y 14 mm, y una longitud de 500 a 600 m, acondicionado en bobinas de aproximadamente 1,5 m de anchura y un peso de 1,5 toneladas.</p> <p>Las bobinas de alambre están parcialmente deterioradas y deformadas.</p> <p>(Véase la fotografía A) (*)</p>	7605 11 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 1 c) del capítulo 76 y por el texto de los códigos NC 7605 y 7605 11 00.</p> <p>El producto no se clasifica en la partida 7602 porque no cumple las condiciones de la nota 8 a) de la sección XV.</p> <p>El grado de deterioro y deformación de las bobinas de alambre no altera la naturaleza del producto ya que una gran parte de las bobinas cumplen la definición de la nota 1 c) del capítulo 76.</p>
<p>2. Alambre de aluminio sin alear, con un contenido de aluminio del 99,5%, un diámetro comprendido entre 9 y 14 mm, y una longitud de 500 a 600 m, acondicionado en bobinas de aproximadamente 1,5 m de anchura y un peso de 1,5 toneladas.</p> <p>Las bobinas de alambre han sido parcialmente deterioradas y deformadas antes de ser cortadas, mediante una cizalla hidráulica en cada lado del inicio de la bobina.</p> <p>Una gran parte del producto consiste en alambre de aluminio.</p> <p>(Véase la fotografía B) (*)</p>	7605 11 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 1 c) del capítulo 76 y por el texto de los códigos NC 7605 y 7605 11 00.</p> <p>No es de aplicación la nota 8 a) de la sección XV porque las bobinas de alambre no son «definitivamente» inutilizables como alambre de aluminio, por lo que se excluye su clasificación de la partida 7602.</p> <p>Dado que una gran parte de las bobinas cumplen la definición de «alambre» de la nota 1 c) del capítulo 76, el producto se clasifica en el código NC 7605 11 00.</p>
<p>3. Pantalla de visualización de tecnología de plasma de 42 pulgadas con una pantalla de formato 16:9 y una configuración de 852 x 480 píxeles.</p> <p>Se compone de un armazón de aluminio que contiene una capa de células de descarga entre dos substratos de cristal, y los electrodos de sostén y escritura.</p> <p>Está equipado con cables planos, pero no incorpora otros componentes electrónicos (por ejemplo una fuente de alimentación o controladores), ni interfaces para la conexión a otros aparatos.</p> <p>Se usa como componente en la fabricación de videomonitores.</p> <p>(Véase la fotografía C) (*)</p>	8529 90 81	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 2 b) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8529, 8529 90 y 8529 90 81.</p> <p>El artículo no se puede clasificar como producto incompleto por aplicación de la regla general 2 a) para la interpretación de la nomenclatura combinada porque sólo incorpora cables planos.</p> <p>No se clasifica en la partida 8473 como parte de una unidad de visualización de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, ni en la partida 8531 como parte de un tablero indicador, porque no se utiliza exclusiva o principalmente con una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471 ni con un tablero indicador de la partida 8531.</p> <p>El artículo se clasifica en la partida 8529, como parte de un videomonitor de la partida 8528 por sus dimensiones y características.</p>

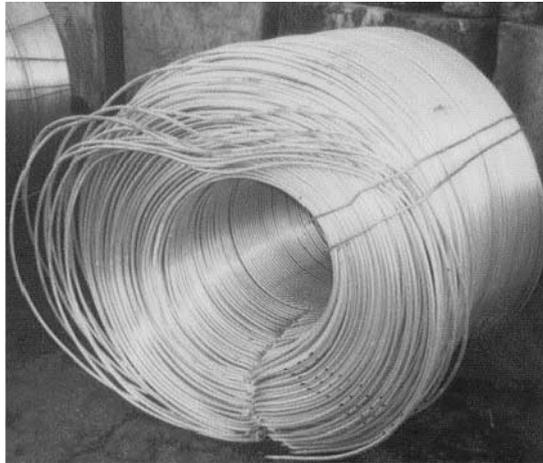
(1)	(2)	(3)
<p>4. Videomonitor en color con pantalla de plasma de 42 pulgadas, formato 16:9 y una configuración de 1 024 × 768 píxeles.</p> <p>El aparato tiene un cuadro de ranuras con las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una entrada RGB, — una interfaz serie RS-232 C, — una entrada de audio, — una ranura para un segundo cuadro de ranuras de expansión. <p>La ranura para la segunda ranura de expansión de tipo interfaz permite la conexión a una amplia gama de fuentes de entrada, por ejemplo señal de video compuesta, S-vídeo y señales de vídeo separadas.</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>No se clasifica en la partida 8471, porque no es del tipo de los utilizados exclusiva o principalmente con una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos [véanse la nota 5 B) a) del capítulo 84 y el apartado I D de las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 8471].</p> <p>No se clasifica en la partida 8531, porque su función no es la de proporcionar una señalización visual (véase el apartado D de las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 8531).</p> <p>El aparato es un videomonitor de la partida 8528 puesto que está diseñado para reproducir en la pantalla una amplia gama de señales de vídeo.</p>
<p>5. Vehículo nuevo de cuatro ruedas, con motor diesel de 954 cm³, con un peso bruto de aproximadamente 1 800 kg peso del vehículo es de 720 kg y la capacidad de carga es de 1 080 kg) y unas dimensiones aproximadas de 2,9 m de longitud x 1,6 m de anchura.</p> <p>Está equipado con dos asientos, uno de los cuales es para el conductor.</p> <p>Detrás de los asientos hay una zona de aproximadamente 1,2 m de longitud x 1,4 m de anchura, equipada con un dispositivo hidráulico de inclinación. Está diseñada para instalar una caja de carga, dispositivos mecánicos o equipamientos similares.</p> <p>La zona de los asientos es más pequeña que la que está detrás.</p> <p>El vehículo se presenta sin la caja de carga ni ningún otro accesorio.</p> <p>(Véase la fotografía D) (*)</p>	8704 21 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8704, 8704 21 y 8704 21 91.</p> <p>El vehículo no está concebido para empujar o tirar de otros vehículos, aparatos o cargas, por lo que no cumple los requisitos de la nota 2 del capítulo 87.</p> <p>Tampoco está concebido principalmente para el transporte de personas.</p> <p>No es un volquete automotor (véase la nota explicativa del S.A. de la subpartida 8704 10).</p> <p>Está concebido esencialmente para el transporte de mercancías por su construcción (por ejemplo, el sistema hidráulico).</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter meramente indicativo.

A)



B)



C)



D)



REGLAMENTO (CE) Nº 2148/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2004

relativo a las autorizaciones permanentes y provisionales de determinados aditivos y a la autorización de nuevos usos de un aditivo ya permitido en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 9 *quinquies* y el apartado 1 de su artículo 9 *sexies*,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽²⁾ y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 contempla la autorización de aditivos en la alimentación animal en la Unión Europea.
- (2) El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece las medidas transitorias para las solicitudes de autorización de aditivos para la alimentación animal presentadas de conformidad con la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento.
- (3) Las solicitudes de autorización de los aditivos enumerados en los anexos del presente Reglamento se presentaron antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (4) Las observaciones iniciales relativas a dichas solicitudes, emitidas por los Estados miembros con arreglo al apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE, se enviaron a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, dichas solicitudes seguirán tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.
- (5) La utilización del producto clinoptilolita de origen volcánico como aditivo para piensos perteneciente a la categoría de los «aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes» se autorizó provisionalmente, por primera vez, para los cerdos, los conejos y las aves de corral, en virtud del Reglamento (CE) nº 1245/1999 de la Comisión⁽³⁾.

(6) Se han presentado nuevos datos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.

(7) En consecuencia, procede autorizar, sin límite de tiempo, la utilización de este producto, clinoptilolita de origen volcánico, sujeto a determinadas condiciones previstas en el anexo I del presente Reglamento.

(8) El uso del preparado de microorganismos *Bacillus licheniformis* (DSM 5749) y *Bacillus subtilis* (DSM 5750) fue autorizado provisionalmente para los cerdos de engorde y sin límite de tiempo para los lechones por el Reglamento (CE) nº 2437/2000 de la Comisión⁽⁴⁾.

(9) Se han presentado nuevos datos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado de microorganismos para los cerdos de engorde. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de modificar la edad máxima de dicho preparado de microorganismos para lechones. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones para una modificación de este tipo de la autorización.

(10) El uso del preparado de microorganismos de *Saccharomyces cerevisiae* (NCYC Sc 47) fue autorizado provisionalmente, por primera vez, para los lechones por el Reglamento (CE) nº 1436/98 de la Comisión⁽⁵⁾.

(11) El uso del preparado de microorganismos de *Enterococcus faecium* (DSM 7134) y *Lactobacillus rhamnosus* (DSM 7133) fue autorizado provisionalmente, por primera vez, para los lechones por el Reglamento (CE) nº 2690/1999 de la Comisión⁽⁶⁾.

(12) Se han presentado nuevos datos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo de estos dos preparados de microorganismos. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1800/2004 de la Comisión (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽³⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 33.

- (13) Por consiguiente, procede autorizar, sin límite de tiempo, la utilización de estos tres preparados de microorganismos tal como se especifica en el anexo II.
- (14) Se han presentado datos en apoyo de una solicitud de autorización para un nuevo aditivo perteneciente al grupo de los microorganismos, el *Kluyveromyces marxianus* variedad *lactisK1* (BCCM/MUCL 39434) para vacas lecheras.
- (15) La evaluación de la solicitud de autorización presentada con respecto al preparado de microorganismos especificado en el anexo III del presente Reglamento pone de manifiesto que cumple las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE.
- (16) El 25 de abril de 2003, el Comité científico de alimentación animal emitió un dictamen sobre la utilización de este aditivo en la alimentación animal (*Opinion on the use of certain micro-organisms as additives in feedingstuffs*) en el que se concluía que dicho aditivo no representa riesgo alguno para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, en las condiciones expuestas en el anexo III del presente Reglamento.
- (17) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (CNCM MA 6-10 W) fue autorizado provisionalmente, por primera vez, para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1436/98 de la Comisión.
- (18) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (IMI SD 142) fue autorizado provisionalmente, por primera vez, para los pollos de engorde, en forma líquida, por el Reglamento (CE) n° 1436/98 y, en forma sólida, por el Reglamento (CE) n° 1353/2000 de la Comisión⁽¹⁾.
- (19) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (IMI SD 135) fue autorizado provisionalmente, por primera vez, para los pollos de engorde, en forma líquida, por el Reglamento (CE) n° 1436/98 y, en forma sólida, por el Reglamento (CE) n° 1353/2000.
- (20) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de estos tres preparados enzimáticos. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis* de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.
- (21) Por consiguiente, procede autorizar sin límite de tiempo el uso de estos tres preparados enzimáticos tal como se especifica en el anexo IV.
- (22) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por *Penicillium funiculosum* (IMI SD 101) fue autorizado sin límite de tiempo para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1259/2004 de la Comisión⁽²⁾. El uso de este preparado se autorizó provisionalmente para los pavos de engorde, las gallinas ponedoras y los cerdos de engorde por el Reglamento (CE) n° 418/2001 de la Comisión⁽³⁾.
- (23) Se han presentado nuevos datos en apoyo de una solicitud de ampliar la autorización del uso de este preparado enzimático a los lechones y los patos de engorde.
- (24) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) emitió un dictamen sobre el uso de este preparado en el que se concluye que no representa riesgo alguno para estas categorías adicionales de animales, en las condiciones previstas en el anexo V del presente Reglamento.
- (25) La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo de preparado.
- (26) Por consiguiente, procede autorizar provisionalmente durante cuatro años el uso de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo IV.
- (27) La evaluación de estas solicitudes muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos que figuran en los anexos. Dicha protección debe garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽⁴⁾.
- (28) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 15.

⁽²⁾ DO L 239 de 9.7.2004, p. 8.

⁽³⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «Aglutinantes, agentes antiaglomerantes y coagulantes» en las condiciones establecidas en el anexo I.

Artículo 2

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivos para la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo «Microorganismos» en las condiciones establecidas en el anexo II.

Artículo 3

Se autoriza, provisionalmente durante cuatro años, el uso como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente

al grupo «Microorganismos» en las condiciones establecidas en el anexo III.

Artículo 4

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivos para la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo «Enzimas» en las condiciones establecidas en el anexo IV.

Artículo 5

Se autoriza, provisionalmente durante cuatro años, el uso como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «Enzimas» en las condiciones establecidas en el anexo V.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mg/kg de pienso completo		Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
Aglutinantes, agentes antiaglomerantes y coagulantes								
E 567	Clinoptilolita de origen volcánico	Aluminosilicato de calcio hidratado de origen volcánico con un contenido mínimo de clinoptilolita del 85 % y un contenido máximo del 15 % de feldespato, micas y arcillas, sin fibras ni cuarzo. Contenido máximo de plomo: 80 mg/kg	Cerdos	—	—	20 000	Todos los piensos	Sin límite de tiempo
			Conejos	—	—	20 000	Todos los piensos	Sin límite de tiempo
			Aves de corral	—	—	20 000	Todos los piensos	Sin límite de tiempo

ANEXO II

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo		Otras disposiciones	Fin del período de autorización	
					UFC por kg de pienso completo	Contenido máximo			
Microorganismos									
E 1700	<i>Bacillus licheniformis</i> DSM 5749 <i>Bacillus subtilis</i> DSM 5750 (En la proporción 1/1)	Mezcla de <i>Bacillus licheniformis</i> y <i>Bacillus subtilis</i> con un contenido mínimo de: $3,2 \times 10^9$ UFC/g de aditivo ($1,6 \times 10^9$ UFC/g de aditivo de cada bacteria)	Cerdos de engorde	—	—	$1,28 \times 10^9$	$1,28 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	Sin límite de tiempo
						Lechones	—	—	$1,28 \times 10^9$
E 1702	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47	Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un mínimo de: 5×10^9 UFC/g de aditivo	Lechones (destetados)	—	—	5×10^9	1×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente.	Sin límite de tiempo
						Lechones (destetados)	—	—	$2,5 \times 10^9$
E 1706	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134 <i>Lactobacillus rhamnosus</i> DSM 7133	Mezcla de: <i>Enterococcus faecium</i> con un contenido mínimo de 7×10^9 UFC/g y de: <i>Lactobacillus rhamnosus</i> con un contenido mínimo de 3×10^9 UFC/g	Lechones (destetados)	—	—	$2,5 \times 10^9$	5×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente.	Sin límite de tiempo
						Lechones (destetados)	—	—	$2,5 \times 10^9$

ANEXO III

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mínimo UFC por kg de pienso completo	máximo		
Microorganismos								
24	<i>Kluyveromyces marxianus</i> var. <i>lactis</i> K1 BCCM/MUCL 39434	Preparado de <i>Kluyveromyces marxianus</i> var. <i>lactis</i> K1 con una actividad mínima de: $1,0 \times 10^8$ UFC/g	Vacas lecheras	—	$0,25 \times 10^6$	$1,0 \times 10^6$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación y el período de conservación. No utilizar en premezclas ni piensos granulados. Utilizar con vacas lecheras, especialmente cuando alcancen el nivel máximo de producción lechera diaria, durante un período mínimo de catorce días. La cantidad de ración diaria administrada a cada vaca es de $1,0 \times 10^7$ UFC.	El 20 de diciembre de 2008

ANEXO IV

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mínimo Unidades de actividad/kg de pienso completo	máximo		
Enzimas								
E 1615	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: EC 3.2.1.6	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CNCM MA 6-10 W) con una actividad mínima de: Forma sólida: 70 000 BGN (1)/g Forma líquida: 14 000 BGN/ml	Pollos de engorde	—	1 050 BGN	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 2 800 BGN. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 35 % de cebada.	Sin límite de tiempo
E 1616	Endo-1,4-beta-glucanasa: EC 3.2.1.4	Preparado de endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 142) con una actividad mínima de: Forma sólida: 2 000 CU (2)/g Forma líquida: 2 000 CU/ml	Pollos de engorde	—	500 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 CU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de cebada.	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mínimo Unidades de actividad/kg de pienso completo	máximo		
E 1617	Endo-1,4-beta-xilanas: EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Forma sólida: 6 000 EPU ⁽¹⁾ /g Forma líquida: 6 000 EPU/ml	Pollos de engorde	—	1 500 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU. 3. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de trigo.	Sin límite de tiempo

(1) 1 BGN es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada de pH 4,8 y a 50 °C.

(2) 1 CU es la cantidad de enzima que libera 0,128 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,5 y una temperatura de 30 °C.

(3) 1 EPU es la cantidad de enzima que libera 0,0083 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascavilla de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.

ANEXO V

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
Enzimas								
30 (o E 1604)	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Penicillium funiculosum</i> (IMI SD 101) con una actividad mínima de: Forma en polvo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 000 U (1)/g Endo-1,4-beta-xilanasas: 1 400 U (2)/g Forma líquida: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 500 U/ml Endo-1,4-beta-xilanasas: 350 U/ml	Lechones (destetados)		endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasas: 70 U	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasas: 70 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos), que contengan, por ejemplo, más de un 30 % de cebada o un 20 % de trigo. 4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente.	El 20 de diciembre de 2008

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo		Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo				
			Patos de engorde	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U	— —		1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos), que contengan, por ejemplo, más de un 50 % de cebada o un 60 % de trigo.	El 20 de diciembre de 2008

(1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 5,55 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y a 50 °C.

(2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 4,00 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul a un pH de 5,5 y a 50 °C.

**REGLAMENTO (CE) N° 2149/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

relativo a la apertura, para 2005, de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, relativo al Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el punto III del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, relativo al Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, se establecen contingentes arancelarios anuales aplicables a las importaciones de determinadas mercancías originarias de Noruega. Es necesario abrir dichos contingentes para 2005.
- (2) En el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92

del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽³⁾, se determinan normas para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que los contingentes arancelarios abiertos en virtud del presente Reglamento se gestionarán con arreglo a dichas normas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes arancelarios comunitarios para las mercancías originarias de Noruega que figuran en el anexo estarán abiertos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios comunitarios a los que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ Véase la página 70 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Noruega

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente anual a partir del 1.1.2005	Tipo de derechos aplicables dentro de los límites del contingente
09.0765	1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida) con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso	2 470 toneladas	Libre
09.0771	ex 2207 10 00 (Código TARIC 90)	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, diferente del obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CEE	164 000 hectolitros	Libre
09.0772	ex 2207 20 00 (Código TARIC 90)	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación, diferentes de los obtenidos a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CEE	14 340 hectolitros	Libre
09.0774	2403 10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	370 toneladas	Libre

REGLAMENTO (CE) Nº 2150/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004

relativo a la apertura para el año 2005 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías procedentes de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 29 de abril de 1997, relativa al régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía establece, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera, un contingente anual en valor aplicable a la importación en la Comunidad de determinadas pastas alimenticias procedentes de Turquía. Conviene abrir el contingente correspondiente a 2005, y el acceso al mismo estará sujeto a la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.TR. previsto en la Decisión nº 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 28 de marzo de 2001, que modifica la Decisión nº 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía⁽³⁾.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁴⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que el

contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestionará con arreglo a dichas disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario comunitario que figura en el anexo quedará abierto del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 para las mercancías importadas de Turquía que figuran en dicho anexo.

La admisión a la concesión de este contingente arancelario está supeditada a la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.TR., en virtud de la Decisión nº 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía.

Artículo 2

La Comisión efectuará la gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 126 de 17.5.1997, p. 26.

⁽³⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de EUR	10,67 EUR/100 kg neto

**REGLAMENTO (CE) N° 2151/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

relativo a la apertura para el año 2005 de un contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 96/753/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en forma de Canje de Notas suscrito entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, aprobado mediante la Decisión 96/753/CE, prevé contingentes anuales para la importación de chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao originarios de Noruega. Conviene abrir dicho contingente para el año 2005.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposi-

ciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario⁽³⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes. Conviene asegurarse de que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestione con arreglo a tales disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, las mercancías originarias de Noruega importadas en la Comunidad que figuran en el anexo quedarán sometidas al derecho establecido en dicho anexo dentro del límite del contingente anual en él mencionado.

Artículo 2

La Comisión administrará el contingente arancelario a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 78.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Número de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0764	ex 1806 1806 20 1806 31 1806 32 1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con código NC 1806 10	5 500 toneladas	35,15 EUR/100 kg

REGLAMENTO (CE) N° 2152/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004

**por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 238/2004 relativo a la apertura de una licitación de la
reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal⁽²⁾, prevé las disposiciones por las que deben regirse las licitaciones.

- (2) Por motivos económicos, resulta oportuno suspender la licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 238/2004 de la Comisión⁽³⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 238/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

⁽³⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2153/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.
- (5) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 o de los productos asimilados.

- (6) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria⁽⁴⁾, con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

⁽⁴⁾ DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 17 de diciembre de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	27,00	27,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	34,57	34,57
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00	70,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	46,00	46,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	138,25	138,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	131,00	131,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2154/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

— la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,

— los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,

— los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6)

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1846/2004 (DO L 322 de 22.10.2004, p. 16).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,548	0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,548		068	EUR/100 kg	—
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,393		L02	EUR/100 kg	49,04
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,393		A01	EUR/100 kg	62,93
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,028	0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	6,987		068	EUR/100 kg	—
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	10,49		L02	EUR/100 kg	51,17
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,69
	L02	EUR/100 kg	17,84	0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,49		068	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	54,53
	L02	EUR/100 kg	27,87		A01	EUR/100 kg	70,00
	A01	EUR/100 kg	39,82	0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	30,74		L02	EUR/100 kg	22,37
	A01	EUR/100 kg	43,91		A01	EUR/100 kg	27,00
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	17,84		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,49		L02	EUR/100 kg	49,04
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	62,93
	L02	EUR/100 kg	27,87	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	39,82		068	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	51,17
	L02	EUR/100 kg	30,74		A01	EUR/100 kg	65,69
	A01	EUR/100 kg	43,91	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		L02	EUR/100 kg	54,53
	A01	EUR/100 kg	50,05		A01	EUR/100 kg	70,00
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	50,05		L02	EUR/100 kg	54,87
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,43
	L02	EUR/100 kg	51,49	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	73,55		068	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,85
	L02	EUR/100 kg	22,37	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	27,00		068	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,76
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	71,58
	L02	EUR/100 kg	22,37	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	27,00		068	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	59,93
	068	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	76,93
	L02	EUR/kg	0,2237	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2700		068	EUR/100 kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	54,87
	068	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	70,43
	L02	EUR/kg	0,2237	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2700		068	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,85
	L02	EUR/100 kg	22,37				
	A01	EUR/100 kg	27,00				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		
0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—	0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—		
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	4,958		
	L02	EUR/100 kg	55,76		A01	EUR/100 kg	7,083		
	A01	EUR/100 kg	71,58		0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—	
0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—	L02		EUR/100 kg	5,859		
	068	EUR/100 kg	—	A01		EUR/100 kg	8,371		
	L02	EUR/100 kg	58,85	0402 91 39 9300		L01	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	75,55		L02	EUR/100 kg	5,859		
0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	8,371		
	068	EUR/100 kg	—		0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	59,93	L02		EUR/100 kg	21,53		
	A01	EUR/100 kg	76,93	A01		EUR/100 kg	30,75		
0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—	0402 99 11 9350		L01	EUR/kg	—	
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1268		
	L02	EUR/100 kg	64,15		A01	EUR/kg	0,1812		
	A01	EUR/100 kg	82,35		0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—	
0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—	L02		EUR/kg	0,1268		
	068	EUR/100 kg	—	A01		EUR/kg	0,1812		
	L02	EUR/100 kg	66,54	0402 99 31 9150		L01	EUR/kg	—	
	A01	EUR/100 kg	85,43		L02	EUR/kg	0,1316		
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/kg	0,1880		
	068	EUR/100 kg	—		0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/100 kg	69,32	L02		EUR/kg	0,1288		
	A01	EUR/100 kg	88,97	A01		EUR/kg	0,1840		
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—	0402 99 39 9150		L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,2237		L02	EUR/kg	0,1316		
	A01	EUR/kg	0,2700		A01	EUR/kg	0,1880		
	0402 29 15 9300	L01	EUR/kg		—	0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—
L02		EUR/kg	0,4904	L02	EUR/100 kg		22,06		
A01		EUR/kg	0,6293	A01	EUR/100 kg		26,62		
0402 29 15 9500		L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9200		L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117	L02		EUR/100 kg	22,06		
	A01	EUR/kg	0,6569	A01		EUR/100 kg	26,62		
	0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—		0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—
L02		EUR/kg	0,5453	L02	EUR/100 kg		48,59		
A01		EUR/kg	0,7000	A01	EUR/100 kg		62,37		
0402 29 19 9300		L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9500		L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,4904	L02		EUR/100 kg	50,72		
	A01	EUR/kg	0,6293	A01		EUR/100 kg	65,10		
	0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—		0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—
L02		EUR/kg	0,5117	L02	EUR/100 kg		54,05		
A01		EUR/kg	0,6569	A01	EUR/100 kg		69,37		
0402 29 19 9900		L01	EUR/kg	—	0403 90 19 9000		L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5453	L02		EUR/100 kg	54,38		
	A01	EUR/kg	0,7000	A01		EUR/100 kg	69,80		
	0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—		0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—
L02		EUR/kg	0,5487	L02	EUR/kg		0,4859		
A01		EUR/kg	0,7043	A01	EUR/kg		0,6237		
0402 29 99 9100		L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9900		L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5487	L02		EUR/kg	0,5405		
	A01	EUR/kg	0,7043	A01		EUR/kg	0,6937		
	0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—		0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,548
L02		EUR/kg	0,5885	0403 90 59 9170	970		EUR/100 kg	10,49	
A01		EUR/kg	0,7555		0403 90 59 9310		L01	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370		L01	EUR/100 kg				—	L02	EUR/100 kg
	L02	EUR/100 kg	4,958			A01	EUR/100 kg	25,49	
	A01	EUR/100 kg	7,083						

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,11		075	EUR/100 kg	119,99
	A01	EUR/100 kg	37,29		L02	EUR/100 kg	94,80
0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9700	A01	EUR/100 kg	127,81
	L02	EUR/100 kg	26,11		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	37,29		075	EUR/100 kg	122,98
0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9500	L02	EUR/100 kg	97,16
	L02	EUR/100 kg	26,11		A01	EUR/100 kg	131,00
	A01	EUR/100 kg	37,29		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9700	075	EUR/100 kg	119,99
	L02	EUR/100 kg	19,08		L02	EUR/100 kg	94,80
	A01	EUR/100 kg	23,03		A01	EUR/100 kg	127,81
0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	22,37		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	27,00		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9100	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/100 kg	22,37		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	27,00		075	EUR/100 kg	119,99
0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9100	L02	EUR/100 kg	94,80
	L02	EUR/100 kg	49,04		A01	EUR/100 kg	127,81
	A01	EUR/100 kg	62,93		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9300	075	EUR/100 kg	122,98
	L02	EUR/100 kg	51,17		L02	EUR/100 kg	97,16
	A01	EUR/100 kg	65,69		A01	EUR/100 kg	131,00
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	54,53		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	70,00		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/100 kg	54,87		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	70,43		075	EUR/100 kg	122,98
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	L02	EUR/100 kg	97,16
	L02	EUR/100 kg	55,19		A01	EUR/100 kg	131,00
	A01	EUR/100 kg	70,85		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	075	EUR/100 kg	119,99
	L02	EUR/100 kg	55,76		L02	EUR/100 kg	94,80
	A01	EUR/100 kg	71,58		A01	EUR/100 kg	127,81
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	59,93		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	76,93		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—	0405 10 90 9000	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/kg	0,2237		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2700		075	EUR/100 kg	127,49
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	100,71
	L02	EUR/kg	0,2237		A01	EUR/100 kg	135,79
	A01	EUR/kg	0,2700		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9500	075	EUR/100 kg	112,50
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	88,87
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	119,83
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		075	EUR/100 kg	116,99
	A01	EUR/kg	0,6569		L02	EUR/100 kg	92,42
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	A01	EUR/100 kg	124,61
	L02	EUR/kg	0,5453		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,7000		075	EUR/100 kg	153,96
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L02	EUR/100 kg	121,63
	L02	EUR/kg	0,1268		A01	EUR/100 kg	164,00
	A01	EUR/kg	0,1812				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	123,15		L04	EUR/100 kg	44,50
	L02	EUR/100 kg	97,28		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	131,16		A01	EUR/100 kg	55,63
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	3,38
	L04	EUR/100 kg	16,39		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	7,88
0406 10 20 9290	A01	EUR/100 kg	20,48	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	15,25		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	19,05	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	3,38
	L04	EUR/100 kg	6,69		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	7,88
0406 10 20 9610	A01	EUR/100 kg	8,36	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	22,22		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
0406 10 20 9620	A01	EUR/100 kg	27,79	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	22,55		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
0406 10 20 9630	A01	EUR/100 kg	28,18	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	25,17		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
0406 10 20 9640	A01	EUR/100 kg	31,46	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	36,98		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
0406 10 20 9650	A01	EUR/100 kg	46,22	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	30,82		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
0406 10 20 9830	A01	EUR/100 kg	38,52	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	8,12
	L04	EUR/100 kg	11,44		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,03
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	14,29	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	8,51
	L04	EUR/100 kg	13,86		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,96
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	43,49
	L04	EUR/100 kg	28,39		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	54,36
0406 20 90 9915	A01	EUR/100 kg	35,49	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,66
	L04	EUR/100 kg	37,47		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	55,82
0406 20 90 9917	A01	EUR/100 kg	46,84	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	49,11
	L04	EUR/100 kg	39,83		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,29
A01	EUR/100 kg	49,77					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,75		L04	EUR/100 kg	53,84
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,63		A01	EUR/100 kg	77,65
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,75		L04	EUR/100 kg	51,76
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,63		A01	EUR/100 kg	75,00
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,73	0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	51,76	
	A01	EUR/100 kg	71,00	400	EUR/100 kg	—	
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	75,00
	L04	EUR/100 kg	43,67		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,08
	A01	EUR/100 kg	62,77		400	EUR/100 kg	—
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	64,58
	L04	EUR/100 kg	43,38		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,38
	A01	EUR/100 kg	62,09		400	EUR/100 kg	—
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	65,27
	L04	EUR/100 kg	39,28		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	40,92
	A01	EUR/100 kg	56,24		400	EUR/100 kg	—
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	58,58
	L04	EUR/100 kg	36,11		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,83
	A01	EUR/100 kg	51,76		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	A01	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	36,11		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	43,60
	A01	EUR/100 kg	51,76		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	A01	EUR/100 kg	61,88
	L04	EUR/100 kg	32,99		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	42,28
	A01	EUR/100 kg	47,48		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	61,77
	L04	EUR/100 kg	33,33		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,83
	A01	EUR/100 kg	47,50		400	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	A01	EUR/100 kg	64,02
	L04	EUR/100 kg	51,07		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,41
	A01	EUR/100 kg	73,43		400	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	A01	EUR/100 kg	63,03
	L04	EUR/100 kg	51,07		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	36,26
	A01	EUR/100 kg	73,43		400	EUR/100 kg	—
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	A01	EUR/100 kg	52,11
	L04	EUR/100 kg	49,11		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,83
	A01	EUR/100 kg	70,29		400	EUR/100 kg	—
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	A01	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	54,11		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	49,49
	A01	EUR/100 kg	78,30		400	EUR/100 kg	—
				A01	EUR/100 kg	71,21	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	45,38		L04	EUR/100 kg	45,01	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	65,27		A01	EUR/100 kg	64,43	
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,01	
	L04	EUR/100 kg	41,64		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,43	
	A01	EUR/100 kg	61,76	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	19,18	
	L04	EUR/100 kg	42,25		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	27,57	
	A01	EUR/100 kg	62,41	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,20	
	L04	EUR/100 kg	44,87		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	63,26	
	A01	EUR/100 kg	65,61	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	47,97	
	L04	EUR/100 kg	49,49		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	68,37	
	A01	EUR/100 kg	71,21	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	48,92	
	0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg		—	400	EUR/100 kg	—
		L04	EUR/100 kg		34,71	A01	EUR/100 kg	69,13
		400	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
A01		EUR/100 kg	51,45	L04		EUR/100 kg	43,67	
0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	400		EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	38,78	A01		EUR/100 kg	62,77	
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	57,31		0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—			L04	EUR/100 kg	34,26
	L04	EUR/100 kg	39,80			400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	A01		EUR/100 kg	50,44	
	A01	EUR/100 kg	58,18					

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 La Santa Sede, los Estados Unidos de América y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L02 Andorra y Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, la Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Turquía, Rumanía, Bulgaria, Croacia, Canadá,

Australia, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) N° 2155/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las

ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 15 de diciembre de 2004.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 15 de diciembre de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	135,00
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	131,00	139,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	169,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2156/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 15 de diciembre de 2004.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 15 de diciembre de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 31,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2157/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 2004, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 2005, dentro de la cantidad total de 52 100 t.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a proble-

mas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de diciembre de 2004 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 183,5 t originarias de Botsuana,
- 104 t originarias de Namibia,

Alemania:

- 196,5 t originarias de Botsuana,
- 15,3 t originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de enero de 2005, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	18 916 t,
Kenia:	142 t,
Madagascar:	7 579 t,
Suazilandia:	3 363 t,
Zimbabue:	9 100 t,
Namibia:	13 000 t.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 37; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

⁽⁴⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural

REGLAMENTO (CE) N° 2158/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽³⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de

celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	57,30	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	47,07
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,12	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,12	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	10,23
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	73,67	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	57,30	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,12	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,12	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	65,49
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	65,49
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	65,49
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	65,49
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	64,16
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	49,12
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	65,49	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	64,16
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	53,21	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	49,12
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	49,12
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	64,16
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	49,12
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	67,23
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	46,66
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	49,12
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	61,40				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) Nº 2159/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para

el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

**REGLAMENTO (CE) N° 2160/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1210/2004, para la campaña 2004/05

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1210/2004 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes

para la campaña 2004/05. Estos importes han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1918/2004 ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) n° 1210/2004 para la campaña 2004/05, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 232 de 1.7.2004, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 329 de 4.11.2004, p. 9.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 17 de diciembre de 2004

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	18,24	7,18
1701 11 90 ⁽¹⁾	18,24	13,18
1701 12 10 ⁽¹⁾	18,24	6,99
1701 12 90 ⁽¹⁾	18,24	12,66
1701 91 00 ⁽²⁾	17,88	17,89
1701 99 10 ⁽²⁾	17,88	12,44
1701 99 90 ⁽²⁾	17,88	12,44
1702 90 99 ⁽³⁾	0,18	0,46

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2161/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el

anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria⁽⁶⁾, con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 de la Comisión (DO L 163 de 1.5.2004, p. 14).

⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

⁽⁶⁾ DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1785/2003.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no serán aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 17 de diciembre de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	4,093	4,093
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,696	0,696
	– – En los demás casos	4,093	4,093
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ :		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	3,070	3,070
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,522	0,522
	– – En los demás casos	3,070	3,070
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,696	0,696
	– Las demás (incluyendo en el estado)	4,093	4,093
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	4,093	4,093
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,696	0,696
	– En los demás casos	4,093	4,093

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	— — —	— — —
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 2162/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2004**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 1757/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1757/2004 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 10 al 16 de diciembre 2004 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1757/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 10.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 2163/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1565/2004 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2004, relativo a una medida especial de intervención para avena en Finlandia y en Suecia para la campaña 2004/05⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1565/2004 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y

en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Noruega, Rumanía y Suiza.

(2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de diciembre de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 29,46 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 285 de 4.9.2004, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/859/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽¹⁾, por un lado, y en el Protocolo nº 3 del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión nº 140/2001 del Comité Mixto del EEE⁽²⁾, por otro, se fijan los acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las partes contratantes.
- (2) Con motivo de la adopción de la Decisión nº 140/2001, la CE y Noruega manifestaron en una declaración conjunta que debía eliminarse el componente no agrícola de los derechos arancelarios sobre los productos recogidos en el cuadro I del Protocolo nº 3. Sobre esta base, funcionarios de la Comisión y de Noruega finalizaron unas conversaciones el 11 de marzo de 2004. Las nuevas concesiones arancelarias se aplicarán mediante una Decisión del Comité Mixto del EEE que modificará el Protocolo nº 3 del Acuerdo EEE.
- (3) También se ha negociado un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el

Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega para tener en cuenta los resultados de estas conversaciones.

- (4) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.

- (5) Procede aprobar el Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a nombrar a la persona habilitada para firmar el Acuerdo al que se hace referencia en el artículo 1 con el fin de vincular a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

⁽²⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 34.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 2004.

Por el Consejo
La Presidenta
R. VERDONK

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega***A. Nota de la Comunidad Europea*

Excmo. Sr.:

Me complace confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con el «acta aprobada» adjunta a la presente nota relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Noruega sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el

V Bruselu dne

Udfærdiget i Bruxelles, den

Geschehen zu Brüssel am

Brüssel,

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις

Done at Brussels,

Fait à Bruxelles, le

Fatto a Bruxelles, addì

Briselý,

Priimta Briuselyje,

Kelt Brüsszelben,

Magýmula fi Brussel,

Gedaan te Brussel,

Sporzýdzono w Brukseli, dnia

Feito em Bruxelas,

V Bruseli,

V Bruslju,

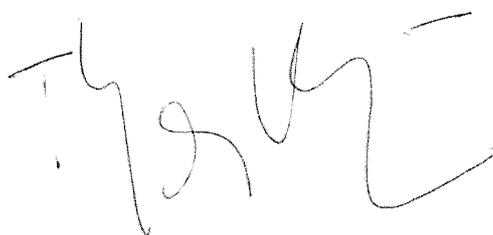
Tehty Brysselissä

Utfärdat i Bryssel den

Întocmit la Bruxelles

13 -12- 2004

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned to the right of the list of names.

ACTA APROBADA

I. Introducción

El 11 de marzo de 2004, y tras varias reuniones celebradas entre funcionarios de Noruega y de la Comisión, se alcanzó un compromiso sobre reducciones o supresiones arancelarias en una serie de productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo nº 3 del Acuerdo EEE ⁽¹⁾ o por el Protocolo nº 2 del Acuerdo de libre comercio de 1973 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾.

Estas concesiones deberían mejorar el acceso al mercado de Noruega y de la Comunidad y supondrían la modificación del Protocolo nº 3 del Acuerdo EEE y del Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio. Por consiguiente, ambas partes acordaron presentar para su aprobación por parte de sus respectivas autoridades varios cambios en el régimen de importación aplicado por las partes a determinados productos agrícolas transformados. Los cambios se aplicarán mediante una Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo EEE y por el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega.

Los cambios del Protocolo nº 2 entrarán en vigor el 1 de enero de 2005.

Ambas partes acuerdan que los respectivos regímenes de importación de conformidad con lo siguiente sustituirán el Acuerdo en forma de Canje de Notas del 27 de noviembre de 2002.

II. Régimen de importación noruego

A partir del 1 de enero de 2005, Noruega abrirá en favor de la Comunidad los siguientes contingentes arancelarios anuales:

Código aduanero noruego	Descripción de las mercancías	Cantidad	Tipo de derecho aplicable
1506.0021	Grasa y aceite de huesos y aceite de pata de vaca	2 360 toneladas	Exención
1518.0041	Aceite de linaza	100 toneladas	Exención

III. Régimen de importación comunitario

A partir del 1 de enero de 2005, la Comunidad abrirá en favor de Noruega los siguientes contingentes arancelarios anuales:

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Cantidad	Tipo de derecho aplicable
09.0765	1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida) con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso	2 470 toneladas	Exención
09.0771	Ex 2207 10 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol distinto del obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CEE	164 000 hectolitros	Exención
09.0772	Ex 2207 20 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación, distintos de los obtenidos a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CEE	14 340 hectolitros	Exención
09.0774	2403 10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	370 toneladas	Exención

⁽¹⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 34.

⁽²⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

IV. Régimen comunitario sobre determinadas bebidas no alcohólicas

- A partir del 1 de enero de 2005 el presente régimen suspende temporalmente el régimen libre de derechos aplicado de conformidad con el Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio a las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00 (agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada) y ex 2202 90 10 [las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)].
 - La Comunidad abrirá en favor de Noruega un contingente anual, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, con exención de los derechos de aduana, para las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00 (agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada) y ex 2202 90 10 [las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)], por la cantidad siguiente: 14,3 millones de litros en 2005. Las cantidades importadas fuera del contingente se gravarán con un derecho de 0,047 €/litro. Este derecho de importación podrá revisarse anualmente en función de la diferencia de los precios del azúcar entre Noruega y la Comunidad.
 - Si se hubiera agotado el contingente arancelario el 31 de octubre de 2005 y el 31 de octubre de cada año siguiente, el contingente arancelario aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente se aumentaría en un 10 %. Si el contingente no se hubiera agotado en esa fecha, los productos mencionados en el primer párrafo se beneficiarán de un acceso ilimitado libre de derechos a la Comunidad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente.
- V. Los contingentes arancelarios mencionados en los puntos II, III y IV se concederán a los productos originarios con arreglo a las normas de origen establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre comercio de 1973 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

B. *Nota del Reino de Noruega*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

«Me complace confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con el “acta aprobada” adjunta a la presente nota relativa al Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Noruega sobre el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota, así como sobre la fecha prevista para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Done at Brussels,

Hecho en Bruselas, el

V Bruselu dne

Udfærdiget i Bruxelles, den

Geschehen zu Brüssel am

Brüssel,

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις

Fait à Bruxelles, le

Fatto a Bruxelles, addì

Briselý,

Priimta Briuselyje,

Kelt Brüsselben,

Magýmula fi Brussel,

Gedaan te Brussel,

Sporządzono w Brukseli, dnia

Feito em Bruxelas,

V Bruseli,

V Bruslju,

Tehty Brysselissä

Utfärdat i Bryssel den

Întocmit la Bruxelles

13 -12- 2004

For the Government of the Kingdom of Norway
Por el Gobierno del Reino de Noruega
Za vládu Norského království
På vegne af Kongeriget Norges regering
Im Namen des Königreichs Norwegen
Norra Kuningriigi valitsuse nimel
Για την Κυβέρνηση του Βασιλείου της Νορβηγίας
Pour le gouvernement du Royaume de Norvège
Per il Governo del Regno di Norvegia
Norvēģijas Karalistes valdības vārdā
Norvegijos Karalystės Vyriausybės vardu
A Norvég Királyság Kormányának részéről
Ghall-Gvern tar-Renju tan-Norveġja
Voor de Regering van het Koninkrijk Noorwegen
W imieniu Rządu Królestwa Norwegii
Pelo Governo do Reino da Noruega
Za vládu Nórskeho kráľovstva
Za vlado Kraljevine Norveške
Norjan kuningaskunnan hallituksen puolesta
För Konungariket Norges regering



DECISIÓN DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2004**

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

(2004/860/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 62, el punto 3 de su artículo 63, 66 y 95, en relación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización dada a la Comisión el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido.
- (2) A reserva de su celebración en una fecha posterior, es conveniente firmar el Acuerdo que se rubricó el 25 de junio de 2004.
- (3) El Acuerdo prevé la aplicación provisional de algunas de sus disposiciones. Conviene aplicar tales disposiciones con carácter provisional, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que entra en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es oportuno que las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen⁽¹⁾, sean aplicables a las relaciones con Suiza a partir de la firma del Acuerdo.
- (5) La presente Decisión no afecta a la posición del Reino Unido en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado cons-

titutivo de la Comunidad Europea y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽²⁾.

- (6) La presente Decisión no afecta a la posición de Irlanda en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽³⁾.
- (7) La presente Decisión no afecta a la posición de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y de los documentos conexos, integrados por el Acta Final, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración Común sobre las reuniones conjuntas de los Comités Mixtos, a reserva de su celebración.

Los textos del Acuerdo y de los documentos conexos se adjuntan a la presente Decisión⁽⁴⁾.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽³⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽⁴⁾ El documento 13054/04 del Consejo se puede consultar en <http://register.consilium.eu.int>

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo y los documentos conexos en nombre de la Comunidad Europea, a reserva de su celebración.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o se ha determinado que tienen, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE⁽¹⁾, una base jurídica en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 4

1. Las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Antes de que las delegaciones que representan a los miembros del Consejo adopten una decisión del Comité mixto creado por el Acuerdo, de conformidad con los apartados 4 y 5 de su artículo 7 y con su artículo 10, se reunirán en el seno del Consejo para determinar si cabe adoptar una posición común.

Artículo 5

De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo, sus artículos 1, 3, 4, 5 y 6 y la primera frase de la letra a) del apartado 2 de su artículo 7 se aplicarán provisionalmente a la espera de su entrada en vigor.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 2004.

Por el Consejo
La Presidenta
R. VERDONK

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 7 de diciembre de 2004****que modifica la Decisión 2002/883/CE por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a Bosnia-Herzegovina**

(2004/861/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/883/CE del Consejo ⁽³⁾, por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a Bosnia y Herzegovina comprende un componente de préstamo de un máximo de 20 millones de EUR de principal y un componente de subvención de un máximo de 40 millones de EUR.
- (2) Debido a los retrasos en la aplicación de las reformas requeridas según lo acordado entre la Comisión Europea y Bosnia y Herzegovina, hasta ahora solamente podían hacerse efectivos el primer tramo (15 millones de EUR) y el segundo (20 millones de EUR). Un tercer y último tramo de 25 millones de EUR está aún pendiente de pago.
- (3) Bosnia y Herzegovina se ha comprometido a continuar por la vía de la reforma y la estabilización económica. A raíz de la satisfactoria terminación del Acuerdo de derechos de giro del Fondo Monetario Internacional (FMI) en febrero de 2004, se iniciaron las negociaciones de un nuevo programa subvencionado por el FMI.

(4) El país sigue necesitando ayuda financiera exterior además de la que pueden aportar las instituciones financieras internacionales.

(5) Deberá modificarse la Decisión 2002/883/CE para autorizar los compromisos y los pagos de fondos para subvenciones y desembolso de préstamos más allá del 9 de noviembre de 2004.

(6) Para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308.

(7) Previa consulta al Comité Económico y Financiero.

DECIDE:

Artículo único

El párrafo segundo del artículo 6 de la Decisión 2002/883/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2005.».

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
G. ZALM

⁽¹⁾ DO C 290 de 27.11.2004, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de octubre de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 28.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 7 de diciembre de 2004****sobre ayuda macrofinanciera a Serbia y Montenegro y que modifica la Decisión 2002/882/CE por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia**

(2004/862/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/882/CE del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia⁽³⁾, tiene por objetivo garantizar una situación de balance de pagos sostenible y fortalecer la situación de las reservas del país.
- (2) Dos tramos de esta ayuda, por un total de 105 millones de EUR, se han desembolsado en 2002 y 2003. Debido a los retrasos en la ejecución de las medidas estructurales acordadas, la ejecución del tercer tramo (25 millones de EUR) todavía está pendiente. Todavía tienen que negociarse y acordarse los términos y condiciones políticas para los 70 millones de EUR adicionales decididos en 2003.
- (3) Las autoridades de Serbia y Montenegro se han comprometido a la reforma económica y a la estabilización dentro del actual programa del Fondo Monetario Internacional como lo demuestran los signos alentadores de una revitalización de las reformas estructurales.

- (4) El país sigue necesitando apoyo en forma de financiación externa, además de la que puedan suministrarle las instituciones financieras internacionales.
- (5) La Decisión 2002/882/CE debería modificarse para permitir los compromisos y los pagos de fondos de ayuda no reembolsable y de desembolsos sobre préstamos más allá del 9 de noviembre de 2004.
- (6) Para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308.
- (7) Previa consulta al Comité Económico y Financiero.

DECIDE:

Artículo único

El párrafo segundo del artículo 6 de la Decisión 2002/882/CE de la Comisión se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2006.».

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
G. ZALM

⁽¹⁾ DO C 290 de 27.11.2004, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de octubre de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 25; Decisión modificada por la Decisión 2003/825/CE (DO L 311 de 27.11.2003, p. 28).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2004

por la que se aprueban los programas de vigilancia y erradicación de las EET de determinados Estados miembros para 2005 y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 4603]

(2004/863/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una contribución financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales.
- (2) La mayoría de los Estados miembros han presentado a la Comisión programas relativos a la erradicación y la vigilancia de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).
- (3) Una vez examinados, se comprobó que los programas presentados por los Estados miembros relativos a la erradicación y la vigilancia de las EET se ajustaban a los criterios establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽²⁾.
- (4) Estos programas aparecen en la lista prioritaria de los programas de erradicación y vigilancia de determinadas EET que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005, que se estableció mediante la Decisión 2004/696/CE de la Comisión, de 14 de octubre de

2004, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005 ⁽³⁾.

- (5) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, se prevén programas anuales para la erradicación y el seguimiento de las EET en animales de las especies bovina, ovina y caprina.
- (6) Dada la importancia de erradicar y controlar las EET para la consecución de los objetivos comunitarios en el ámbito de la sanidad animal y de la salud pública, conviene reembolsar el 100 % de los gastos abonados por los Estados miembros en relación con las pruebas de diagnóstico rápido, hasta un importe máximo por prueba y por programa de seguimiento de las EET.
- (7) Por el mismo motivo, conviene reembolsar el 100 % de los gastos de laboratorio abonados por los Estados miembros para llevar a cabo pruebas de genotipado, hasta un importe máximo por prueba y por programa de erradicación de la tembladera.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁵⁾, establece que los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales deben ser financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27; Decisión modificada por la Directiva 92/65/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

⁽³⁾ DO L 316 de 15.10.2004, p. 91.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1492/2004 de la Comisión (DO L 274 de 24.8.2004, p. 3).

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- (9) La participación financiera comunitaria debe supeditarse a la condición de que los programas para la erradicación y la vigilancia de las EET se lleven a cabo con eficacia y de que los Estados miembros faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (10) Es necesario aclarar el tipo de conversión que se utilizará para las solicitudes de pago presentadas en moneda nacional, tal como ésta se define en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro⁽¹⁾.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

Aprobación de los programas de vigilancia de las EET y participación financiera asignada a estos programas

Artículo 1

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 3 550 000 EUR.

Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Chequia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 700 000 EUR.

Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 375 000 EUR.

Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 15 020 000 EUR.

Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Estonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 290 000 EUR.

Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 585 000 EUR.

Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 780 000 EUR.

Artículo 8

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 24 045 000 EUR.

Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 6 170 000 EUR.

Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 6 660 000 EUR.

Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Chipre para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 85 000 EUR.

Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Lituania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 835 000 EUR.

Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 145 000 EUR.

Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Hungría para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 085 000 EUR.

Artículo 15

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Malta para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 35 000 EUR.

Artículo 16

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 270 000 EUR.

Artículo 17

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 920 000 EUR.

Artículo 18

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 135 000 EUR.

Artículo 19

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Eslovenia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 435 000 EUR.

Artículo 20

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 160 000 EUR.

Artículo 21

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 305 000 EUR.

Artículo 22

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 570 000 EUR.

Artículo 23

La participación financiera de la Comunidad a los programas de vigilancia de las EET mencionados en los artículos 1 a 22 equivaldrá al 100 % del gasto, excluido el impuesto sobre el valor añadido, efectuado por los Estados miembros en cuestión en relación con las pruebas realizadas, hasta un importe máximo de 8 EUR por prueba para las pruebas efectuadas entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 en los animales de las especies bovina, ovina y caprina mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001.

*CAPÍTULO II****Aprobación de los programas de erradicación de la EEB y participación financiera asignada a estos programas****Artículo 24*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 250 000 EUR.

Artículo 25

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Chequia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 500 000 EUR.

Artículo 26

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 200 000 EUR.

Artículo 27

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 875 000 EUR.

Artículo 28

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Estonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 29

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 30

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 320 000 EUR.

Artículo 31

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 500 000 EUR.

Artículo 32

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 000 000 EUR.

Artículo 33

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 205 000 EUR.

Artículo 34

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Chipre para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 35

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 36

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 450 000 EUR.

Artículo 37

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 38

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 975 000 EUR.

Artículo 39

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Eslovenia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 40

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por la República Eslovaca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 41

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 42

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 235 000 EUR.

Artículo 43

La contribución financiera de la Comunidad a los programas de erradicación de la EEB mencionados en los artículos 24 a 42 equivaldrá al 50% de los pagos efectuados por los Estados miembros en cuestión a fin de indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados y destruidos conforme a su programa de erradicación, hasta un importe máximo de 500 EUR por animal.

*CAPÍTULO III****Aprobación de los programas de erradicación de la tembladera y participación financiera asignada a estos programas****Artículo 44*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 105 000 EUR.

Artículo 45

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Chequia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 20 000 EUR.

Artículo 46

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 47

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 275 000 EUR.

Artículo 48

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Estonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 49

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 555 000 EUR.

Artículo 50

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 9 525 000 EUR.

Artículo 51

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 300 000 EUR.

Artículo 52

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 800 000 EUR.

Artículo 53

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 485 000 EUR.

Artículo 54

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Chipre para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 565 000 EUR.

Artículo 55

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Letonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 56

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Lituania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 57

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 35 000 EUR.

Artículo 58

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Hungría para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 59

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 575 000 EUR.

Artículo 60

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 61

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 695 000 EUR.

Artículo 62

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Eslovenia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 65 000 EUR.

Artículo 63

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por la República Eslovaca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 340 000 EUR.

Artículo 64

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 65

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 66

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 7 380 000 EUR.

Artículo 67

La contribución financiera de la Comunidad a los programas de erradicación de la tembladera mencionados en los artículos 44 a 66 equivaldrá al 50 % de los pagos efectuados por los Estados miembros en cuestión a fin de indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados y destruidos conforme a su programa de erradicación, hasta un importe máximo de 50 EUR por animal, y el 100 % del coste, excluido el impuesto sobre el valor añadido, del análisis de muestras destinado a la determinación del genotipo hasta un importe máximo de 10 EUR por prueba de genotipado.

CAPÍTULO IV

Condiciones para la participación financiera de la Comunidad*Artículo 68*

El tipo de conversión para las solicitudes presentadas en moneda nacional en el mes «n» será el tipo vigente el décimo día del mes «n + 1» o el primer día anterior para el que se haya fijado un tipo.

Artículo 69

1. La participación financiera de la Comunidad en los programas de erradicación y vigilancia de las EET contemplados en los artículos 1 a 66 se concederá si la aplicación de los mismos se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, incluidas las normas sobre competencia y sobre adjudicación de contratos públicos, y a condición de que los Estados miembros en cuestión cumplan los requisitos siguientes:

- a) pongan en vigor, antes del 1 de enero de 2005, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar los programas de erradicación y vigilancia de las EET;
- b) envíen, el 1 de junio de 2005 a más tardar, la primera evaluación financiera y técnica del programa, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE;
- c) envíen un informe mensual a la Comisión sobre el desarrollo del programa de vigilancia de las EET y los pagos efectuados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del mes correspondiente; estos gastos se presentarán en soporte electrónico, de conformidad con el cuadro que se presenta en el anexo de la presente Decisión;

d) transmitan, antes del 1 de junio de 2006, un informe final sobre la ejecución técnica del programa de erradicación y vigilancia de las EET, acompañado de justificantes de los pagos efectuados y de los resultados conseguidos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005;

e) apliquen eficazmente los programas;

f) no hayan solicitado, ni tengan intención de solicitar, otra contribución financiera para estas medidas.

2. En caso de que el Estado miembro no cumpla estas normas, la Comisión reducirá la contribución comunitaria teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como la pérdida económica sufrida por la Comunidad.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 70

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 71

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Región (1)	EEB				TEMBLADERA											
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en los puntos 2.1 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en el punto 2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en el punto 3 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en el punto 4 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001
Total																

(1) Los datos por región sólo son necesarios en el informe final.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2004****que modifica la Decisión 1999/478/CE por la que se reforma el Comité consultivo de pesca y acuicultura**

(2004/864/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El artículo 3 de la Decisión 1999/478/CE queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

a) la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

(1) Es importante que la Comisión conozca la opinión de los sectores interesados sobre los problemas que plantea el establecimiento de una política pesquera común (PPC). Se creó un Comité consultivo de pesca (CCP) mediante la Decisión 71/128/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, sustituida por la Decisión 1999/478/CE, de 14 de julio de 1999, por la que se reforma el Comité consultivo de pesca y acuicultura (CCPA) ⁽²⁾. La composición del CCPA se define en el artículo 3 de la Decisión 1999/478/CE.

«El Comité constará de veinte miembros, en adelante denominados "los miembros del Comité";

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Participarán también de pleno derecho en el Comité el presidente y vicepresidente del Comité de diálogo sectorial del sector de la pesca y los presidentes y vicepresidentes de los grupos de trabajo n^{os} 1, 2, 3 y 4 indicados en el artículo 7.».*Artículo 2*

(2) La Decisión 1999/478/CE creó cuatro grupos de trabajo encargados de preparar los dictámenes del Comité; el grupo de trabajo n^o 2 se encarga de la acuicultura.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) En vista del rápido crecimiento de la acuicultura europea en los últimos años, conviene que estén mejor representados en el CCPA los intereses de este sector. Por consiguiente, debe ampliarse la composición de este Comité de modo que incluya al vicepresidente del grupo de trabajo n^o 2. Procede modificar consecuentemente la Decisión 1999/478/CE.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 68 de 22.3.1971, p. 18.

⁽²⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 70.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(«Diario Oficial de la Unión Europea» L 152 de 20 de junio de 2003)

En la página 26, en el anexo, en el número de orden 09.1543, «Jugo de cereza»:

La línea correspondiente al número de orden 09.1543 (Jugo de cereza) se suprime.
